



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025.

PARTE ACTORA: PERSONAS TITULARES DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SÉPTIMA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERA MUNICIPAL, TODAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

COLABORÓ: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ¹.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de enero de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en el sentido de declarar la existencia de violencia política en contra de las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

GLOSARIO

Personas actoras

Emilio Ortiz Carmona, Adolfo Rivera Portillo, Marco Antonio Morales Vásquez, Karla Hernández Roldán, Sandra Xóchitl Manrique Muñoz y Estefanía Raquel Flores Tamayo, en su calidad de titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima regiduría, respectivamente, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

Autoridades Responsables

Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, todas Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

¹ Coordinador de la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidencia o Presidencia municipal	Presidencia municipal de Yauhquemehcan.
Presidente o Presidente municipal	David Vega Terrazas, Presidente municipal de Yauhquemehcan
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre justicia material.	7
TERCERO. Perspectiva de género	14
CUARTO. Precisión sobre las autoridades responsables	16
QUINTO. Precisión sobre los actos atribuidos a las autoridades	19
SEXTO. Estudio de la procedencia	21
I. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables	21
II. Requisitos de procedencia	23
SÉPTIMO. Estudio de fondo	25
I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de las Personas actoras	28
II. Solución a los planteamientos	30
1. Análisis del agravio único	30
1.1. Problema jurídico por resolver	30
1.2. Solución	30
1.3. Demostración	34
ESTUDIO DE LA OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO	42
ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA	90
ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO	99



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

OCTAVO. Efectos.....101
PUNTOS RESOLUTIVOS.....105

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su demanda y del contenido del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del ayuntamiento.** Mediante el acuerdo ITE-CG 224/2024, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estableció la integración del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, del que se desprende que los actores fueron electos personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
2. **Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, e iniciaron funciones sus integrantes.
3. **Presentación de la demanda.** El siete de febrero de 2025, la parte actora presentó ante este Tribunal una demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos del Presidente Municipal, el secretario del Ayuntamiento, la síndica y la tesorera, todos ellos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
4. **Recepción y turno a ponencia.** El 10 de febrero de 2025, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente *TET-JDC-018/2025* y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo conocimiento y trámite correspondiente.
5. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 11 de febrero siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave *TET-JDC-018/2025*; asimismo, se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
6. **Cumplimiento de trámite.** El 13 de febrero de 2025, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

- 7. Ampliación de la demanda.** El 14 de febrero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito en el cual amplió su demanda, mismo que se tuvo por recibido en el acuerdo de 18 de febrero de 2025.
- 8. Requerimiento.** En acuerdo de 18 de febrero, se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente, respecto de la ampliación de demanda.
- 9. Publicitación.** El 18 de febrero siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, presentó ante este Tribunal el oficio *MYT/PM/1C-108/02/2025*, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación e informa que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 19 de febrero de 2025.
- 10. Cumplimiento de trámite.** El 20 de febrero de 2025, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 11. Publicitación.** El 24 de febrero de 2025, el secretario del Ayuntamiento presentó ante este Tribunal el oficio *MYT/PMY/1C-120/02/2025*, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación e informa que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en el acuerdo siguiente del 25 de febrero, y mediante el cual también, se realizó un requerimiento a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.
- 12. Cumplimiento de trámite.** El próximo tres de marzo, la tesorera municipal presentó un escrito mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento de fecha 25 de febrero de 2025. El documento se tuvo por recibido mediante acuerdo del 4 de marzo.
- 13. Escrito del Presidente municipal y tesorera municipal.** El 1 de abril de 2025, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal un escrito, en el que informaron que han realizado el pago de los sueldos a las Personas actoras correspondientes a la segunda quincena de enero hasta la segunda quincena de marzo de 2025.
- 14. Vista a las Personas actoras.** Mediante acuerdo de dos de abril de 2025, se ordenó dar vista a las Personas actoras para que se manifestaran respecto al escrito presentado por las autoridades responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

- 15. Contestación a la vista.** El ocho de abril, personas actoras presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual se pronunció sobre la vista hecha en acuerdo de dos de abril de 2025, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de 15 de abril y se ordenó dar vista a las autoridades responsables.
- 16. Requerimientos.** Para efectos de emitir un mejor pronunciamiento, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2025, realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 17. Cumplimiento de trámite.** El 21 de abril de 2025, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha 10 de abril, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 24 de abril siguiente, a través del cual se realizó un requerimiento a la Cuarta y Quinta Regidoras del Municipio de Yauhquemehcan.
- 18. Contestación a la vista.** El 24 de abril de 2025, el Presidente municipal y la tesorera municipal de Yauhquemehcan presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual dan contestación a la vista de fecha 15 de abril de 2025.
- 19. Contestación a la vista.** El 24 de abril de 2025, la síndica municipal de Yauhquemehcan, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual da contestación a la vista de fecha 15 de abril de 2025.
- 20. Cumplimiento de trámite.** El 30 de abril de 2025, la cuarta y la quinta regidoras del Ayuntamiento de Yauhquemehcan presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal dando cumplimiento a un requerimiento del 24 de abril, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 12 de mayo.
- 21. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y, al considerar que no existen pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 73 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las Personas actoras, argumentan la transgresión a sus derechos político – electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, además de que la materia de impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

Las Personas actoras también señalan que los actos que transgreden sus derechos político – electorales constituyen violencia política² y violencia política en razón de género³, temática que puede analizarse por la vía del juicio de la ciudadanía, tal y como se desprende del artículo 91, fracción V, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre justicia material.

La incorporación de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución supone una concepción del acceso a la jurisdicción conforme con lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

² VP.

³ VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece el derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

Es importante resaltar que el párrafo tercero del artículo 17 constitucional fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, como resultado de un profundo análisis y debate entre diversas organizaciones públicas, civiles, educativas y de impartición de justicia, entre otras.

En efecto, el 27 de noviembre de 2014, el entonces presidente de la República solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) que organizara foros de consulta para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia.

Los foros, posteriormente denominados "Diálogos por la Justicia Cotidiana", fueron convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y recogieron algunos de los principales problemas en el acceso a la justicia en el país.⁴

En lo que interesa para el análisis de mérito, la mesa ocho denominada "Resolución del Fondo del Conflicto y Amparo", se enmarcó en el objetivo de garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva.

En cuanto a la resolución del fondo de los conflictos, la mesa encontró que, en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, e incluso en la atención de conflictos en instancias no judiciales sino administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a una ventanilla o tribunal.

Para cambiar esa práctica, la mesa concluyó que era necesario fomentar una cultura entre las personas servidoras públicas, especialmente entre las personas juzgadoras, para que prioricen la resolución efectiva de los conflictos por encima de aspectos formales o de proceso. En ese sentido, se sostuvo

⁴ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

que era necesaria la incorporación de un nuevo principio de justicia en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un impulso clave para propiciar que los conflictos sean resueltos de fondo.

De manera complementaria a la inclusión de ese principio constitucional, la mesa subrayó que era necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del ordenamiento jurídico en todos los niveles para identificar aquellas disposiciones que permitan o incentiven a las autoridades a perder de vista el fondo de un conflicto ante cuestiones formales.

En virtud de lo anterior, el 28 de abril de 2016, la Presidencia de la República presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la "Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo del conflicto". En la exposición de motivos relativa, se expuso lo siguiente:

"El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona 'a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a 'interponer un recurso efectivo.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es Parte, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona 'a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

[...]

En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

convocó a representantes de todos los sectores a los diálogos por la justicia cotidiana.

En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, *por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.*

Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

(...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.

Por ello, en los diálogos por la justicia cotidiana se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

En cuanto al aspecto interpretativo y de aplicación de la norma, se encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, desde luego sin inaplicar este último arbitrariamente.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén

las leyes, deben tener presente la ratio de la norma y los principios pro homine e in dubio pro actione para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

[...]

Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los diálogos por la justicia cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia. (...)"

Al dictaminar la iniciativa de mérito, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

consideraron pertinente la propuesta de la Presidencia de la República, para fortalecer las previsiones del orden jurídico y así, promover y garantizar el acceso de toda persona a un procedimiento sencillo, eficaz y protector de sus derechos humanos. Sostuvieron que la iniciativa presidencial en torno al deber de privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procesales responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales, sobre la base de los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona en un procedimiento seguido en forma de juicio. El dictamen de mérito fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara Revisora, se enfatizó que los formalismos procesales han generado que la justicia sea lenta y que no deje satisfecho a nadie. Por ello, se dijo que "la reforma que esta dictaminadora propone a consideración de esta Soberanía cambiará de fondo el actual modelo de administrar justicia, pues obligará a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados, no sólo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas." En suma, se concluyó que la reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita. El dictamen de referencia también fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

Finalmente, derivado del proceso legislativo, el 15 de septiembre de 2017, se promulgó el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)." Por cuanto a la adición al artículo 17 constitucional, la reforma, de conformidad con su transitorio segundo⁵, entraría en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 14 de marzo de 2018.

⁵ "Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas."

El anterior análisis permite concluir que la *cultura procesalista* arraigada en los órganos jurisdiccionales genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada. El Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a dicha problemática, debía adicionarse al artículo 17 constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

El deber descrito exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

La incorporación explícita en la Constitución del deber de privilegiar la resolución de fondo sobre los aspectos procesales pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y el principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Cabe señalar que la reforma al artículo 17 constitucional complementa y fortalece lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen el derecho de acceso a la justicia⁶.

Es así, puesto que, tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Mexicanos⁸, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal. En ese sentido, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, determinó que las personas juzgadoras como rectoras del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia a favor del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario "se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".⁹

Asimismo, en los casos Bulacio vs. Argentina y Suárez Peralta vs. Ecuador sostuvo que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".¹⁰

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 17 constitucional, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso

⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias P./J. 113/2021 y 1ª/J. 42/2007 de rubros siguientes: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, y, **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.

Véase también el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 115, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.

efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Las personas juzgadas deben tener presente la razón de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Sobre la base de lo anterior, es que se analizará la problemática del presente asunto con el objetivo de lograr un adecuado balance entre las formalidades procesales, la posible afectación del derecho político – electoral de ejercer el cargo que además resulte en la actualización de VP y VPG, y la posibilidad de las Personas actoras de alcanzar sus pretensiones sin afectar otros principios del ordenamiento.

TERCERO. Perspectiva de género.

El presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con conductas atribuidas a las personas titulares de la Presidencia municipal, la Sindicatura municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal que podrían constituir VP en contra de las Personas actoras, y VPG en contra de la cuarta, quinta y séptima regidoras¹¹.

En ese contexto, previo al análisis de los hechos narrados en los escritos presentados, es necesario citar el marco normativo que reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal¹².

Sobre esa base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir las situaciones de desigualdad existentes, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto en nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como

¹¹ El primero, segundo y tercer regidores también impugnan, reclamando obstrucción del ejercicio del cargo que desde su perspectiva constituye violencia política. Todas las personas que impugnan, regidores y regidoras, basan sus pretensiones en los mismos hechos. En ese sentido, para brindar una justicia integral, se juzgará conforme con las mismas directrices, hasta el momento en que deba analizarse la VP contra todas la Personas actoras, y la VPG en el caso de las regidoras.

¹² Artículo 2, apartado A, fracción X; 3, párrafo décimo octavo; 35, fracción II; 41, párrafo segundo y tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94 párrafo octavo; y 115, primer párrafo, fracción I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

emana de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese orden de ideas, resulta relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 2272016 (10ª.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

CUARTO. Precisión sobre las autoridades responsables.

Las Personas actoras señalan como autoridades responsables al Presidente municipal, a la síndica, a la tesorera y al secretario, todas personas funcionarias del ayuntamiento de Yauhquemehcan.

Las Personas actoras acuden a este Tribunal a través del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía afirmando que las autoridades responsables han transgredido su derecho humano a ser votadas en su vertiente de ejercer el cargo mediante la obstrucción de sus funciones en tal grado que se actualizaría violencia política y violencia política de género en su contra.

En este punto, se estima pertinente precisar la naturaleza y algunas características de los procesos jurisdiccionales previstos en la Ley de Medios. La Ley de Medios prevé mecanismos jurídicos por los cuales las personas gobernadas pueden impugnar actos de autoridad que afecten a sus derechos político - electorales¹³.

La Ley de Medios entonces regula los juicios o procesos. El juicio o proceso puede definirse como el *conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública*¹⁴. Los procesos o juicios se realizan ante órganos del Estado encargados de resolver controversias entre personas gobernadas, entre personas gobernadas y otros órganos del Estado, y entre órganos estatales. La función jurisdiccional la ejercen órganos del Estado que resuelven controversias entre partes.

El tipo de conflictos que resuelve este Tribunal son entre personas gobernadas y órganos del Estado a los que se les imputa transgresiones en materia electoral. El artículo 10 de la Ley de Medios dota al Tribunal Electoral de Tlaxcala de plena jurisdicción para resolver los medios de impugnación. El artículo 14 de la Ley de Medios establece que las partes en el procedimiento son: la persona accionante; la autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que impugna; y la persona tercera interesada.

En el caso, las autoridades que las Personas actoras señalan como responsables son la Presidencia municipal, la sindicatura, la tesorería y la

¹³ El artículo 6 de la Ley de Medios establece cuatro medios de impugnación. Los propiamente electorales son el recurso de revisión, el juicio electoral y el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El cuarto juicio es el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos, que no es estrictamente electoral al no involucrar conflictos relacionados con elecciones, órganos electorales o derechos político - electorales.

¹⁴ Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Editorial Universidad. Página 155.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

secretaría como órganos del Ayuntamiento. La precisión es relevante porque, en casos como el presente, la controversia se suscita entre personas funcionarias de un ayuntamiento que comparecen en defensa de sus derechos como personas físicas y organismos que conforman el propio ayuntamiento.

Las Personas actoras impugnan conductas ocurridas en el ejercicio de su cargo como regidoras, pero no comparecen en defensa del órgano municipal cuya función encarnan, sino como personas gobernadas que resienten una afectación a sus derechos.

Por su parte, de acuerdo con los planteamientos de la demanda, las conductas impugnadas suponen el ejercicio de la autoridad estatal, por lo cual, en estricto sentido, derivarían del órgano al que se atribuyen con independencia de la persona que ocupe el cargo.

Esto no implica que las personas físicas que ocupen los cargos de la Presidencia, sindicatura, tesorería y secretaría se excluyan de posibles responsabilidades administrativas o de otra índole, solo supone que, para efectos del presente juicio o proceso, las conductas se consideran atribuidas a los órganos como autoridades, con independencia de la persona física que ocupe el cargo¹⁵. La circunstancia descrita impide que, en un juicio o proceso

¹⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la persona física que ocupa un órgano del Estado y la actividad del órgano con independencia de la persona a través de la cual funciona. Los criterios revelan que en los juicios contenciosos como el que se resuelve, no es posible analizar cuestiones propias de las personas que ocupan los cargos a los que se atribuyen actos de autoridad, sino solo la actuación del órgano del Estado. Los criterios de referencia se han dictado a propósito de la llamada "incompetencia de origen" que son ilustrativos y orientadores en el presente caso y se pueden consultar en las tesis y jurisprudencias siguientes: **COMISIÓN DE MAGISTRADOS NOMBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES ANTES ENCOMENDADAS AL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA. ES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SOMETIDOS A SU POTESTAD, HASTA LA FECHA EN QUE QUEDÓ INTEGRADA Y ENTRÓ EN FUNCIONES LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR.** [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 81, Diciembre de 2020; Tomo I; Pág. 857 PC.XVIII.P.A. J/8 A (10a.); **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).**[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1108 XXVI.5o.(V Región) 15 A (10a.); **SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 5 P. XLVIII/2005; **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 868 I.8o.A.16 A; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DE UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN JUICIO DE GARANTÍAS.** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 754 III.T.23 L; **JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO.** [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Febrero de 1993; Pág. 271; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 390; **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD.** [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 852; **RADIODIFUSORAS, PROHIBICION DE PROGRAMAS RELIGIOSOS EN LAS.** [TA]; 6a. Época; 2a. Sala;

como el que se resuelve, pueda imponerse una sanción a la persona física, pues el objeto del juicio es reparar, en la medida del asunto, los derechos político- electorales transgredidos¹⁶.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Medios establece el objeto del sistema de medios de impugnación: *I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.* El artículo 55 de la Ley de Medios prevé los efectos que pueden tener las resoluciones de este Tribunal. *I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y, V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley.*

Además, durante el proceso, las autoridades responsables comparecen a través de un **informe circunstanciado** en el que deben asumir una postura como órgano de autoridad y no como personas gobernadas, en defensa de su propio interés¹⁷, lo cual es consistente con la naturaleza contenciosa de los medios de impugnación electorales de que se trata.

S.J.F.; Volumen III, Tercera Parte; Pág. 177; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXIV; Pág. 911; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXV; Pág. 8268; **JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SU INTEGRACION.** [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo XLIII; Pág. 2571; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXV; Pág. 626 **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXV; Pág. 874; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXVII; Pág. 443; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXV; Pág. 363; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXV; Pág. 535; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXV; Pág. 646; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VII; Pág. 629; **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VII; Pág. 1094

¹⁶ Los procedimientos administrativos de responsabilidad sí se pueden seguir en contra de personas físicas que ocupen un cargo público, lo que permite que pueda sancionarse a la persona gobernada.

¹⁷ La fracción V del artículo 43 de la Ley de Medios establece que el informe que debe rendir la autoridad señalada como responsable debe cubrir los requisitos siguientes: a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad; b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnados; c) Las circunstancias en que se realizaron; d) Si existe alguna causa de improcedencia; e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate; y f) La firma del funcionario que lo rinde. La fracción VI establece que la autoridad responsable también puede remitir cualquier otro documento que considere necesario para la resolución del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

QUINTO. Precisión sobre los actos atribuidos a las autoridades.

La causa de pedir de los escritos de demanda, su ampliación y el escrito relacionado¹⁸, llevan a identificar que las conductas que se atribuyen a las autoridades responsables son las siguientes:

- Orden del Presidente municipal a personas pertenecientes a la corporación de seguridad pública municipal para intimidar a las Personas actoras.
- Omisión y retardo de pago de las remuneraciones quincenales correspondientes a la segunda quincena de enero, las dos quincenas de febrero y la primera de marzo de 2025¹⁹.
- Publicaciones en el grupo privado “Hechos Yauhquemehcan” de la red social *Facebook*.
- Omisión de proporcionar la información solicitada necesaria para el ejercicio del cargo.
- Transgresión a la libertad de expresión y de manifestación de ideas durante las sesiones de cabildo.

La fijación de las conductas descritas debe entenderse en el marco del planteamiento central de las Personas actoras que incluye diversas conductas. El planteamiento en esencia consiste en que el Presidente municipal, por sí y a través de diversos órganos de la administración pública que dirige, implementó una estrategia de represalia contra quienes impugnaron por no aprobar su propuesta de tabulador, organigrama y plantilla de personal. La estrategia de referencia se habría desplegado a partir de diversos actos y omisiones dirigidas concurrentemente a obstruir el cargo de las Personas actoras, provocando, desde la perspectiva de quienes impugnan, VP y VPG.

Las Personas actoras señalan diversos actos y omisiones que transgreden sus derechos. Algunas de estas conductas pueden calificarse como verdaderos actos de autoridad, y otras como actos realizados por autoridades. Los actos de autoridad tienen como sustento normas que ordenan a la entidad a actuar de determinada forma, por ejemplo, a pagar remuneraciones a las personas

¹⁸ Las Personas actoras presentaron escrito de demanda el 7 de febrero de 2025. El 14 de febrero presentaron escrito de ampliación de demanda. El 8 de abril de 2025, las Personas actoras presentaron un escrito de desahogo de vista a escrito de las autoridades responsables, cuyo contenido está estrechamente vinculado a la demanda y su ampliación. El 21 de abril de 2025 se dio vista a las autoridades el Ayuntamiento con el escrito de 8 de abril. Las autoridades desahogaron la vista el 24 de abril de 2025.

¹⁹ El 31 de marzo de 2025 el Ayuntamiento pagó lo adeudado, por lo que la segunda quincena de marzo se pagó en tiempo.

funcionarias públicas de elección popular, o a dar respuesta a peticiones cuando estas se hacen de forma pacífica y respetuosa.

Los actos realizados por autoridades diversos de los anteriores tendrían como base el poder jurídico y material del Presidente municipal para producir un efecto, por ejemplo, su calidad de jefe de los cuerpos de seguridad pública municipal hace verosímil que pueda ordenar que se presione, intimide o agrede a otros miembros del ayuntamiento, o que ocupe los recursos humanos del ayuntamiento para afectar a las personas bajo la apariencia de actuar en la esfera privada.

En el caso, el planteamiento de las Personas actoras es que todas las conductas concurren a obstruirles el ejercicio del cargo produciendo VP, y en el caso de las regidoras, VPG. Desde una perspectiva de género, es viable flexibilizar las reglas procesales en la medida de lo posible, para analizar en el fondo la cuestión planteada sin seccionarla. De otra forma no podría analizarse integralmente la actualización de violencia vinculada a la transgresión de derechos político – electorales, pues se excluirían aspectos contextuales esenciales para la configuración de la figura jurídica. Lo expuesto es consistente con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución, según el cual, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales.

SEXTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

Las autoridades responsables sostienen las siguientes causales de improcedencia:

1. Extemporaneidad de la ampliación de la demanda.

Las autoridades responsables refieren que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Esto porque las Personas actoras señalan en su demanda que tuvieron conocimiento del acto reclamado el 31 de enero de 2025.

La causal de improcedencia es infundada, pues del estudio integral del asunto se desprende que la conducta que causa afectación a las Personas actoras es la omisión del pago de sus remuneraciones quincenales. Esto pues, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

desarrolla en el subapartado de oportunidad de la demanda y más adelante, el análisis del presente asunto amerita una perspectiva integral compuesta por diversas conductas que se despliegan a través del tiempo y no en un solo momento.

Además, no hay evidencia de que el Presidente municipal ordenara en esa fecha que se dejara de realizar el pago, ni menos de que las Personas actoras tuvieran conocimiento cierto en esa fecha de una orden en ese sentido. De lo que sí hay prueba es de que se dejó de pagar a las Personas actoras, es decir, hubo una omisión atribuible a autoridades del ayuntamiento.

En esa línea, las conductas de autoridades consistentes en omisiones no tienen un punto a partir del cual iniciar el cómputo del plazo para impugnar, porque son de tracto sucesivo, es decir, se actualizan de momento a momento. Conforme a ello, es claro que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, hasta en tanto subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable²⁰.

De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para impugnarlas se actualiza de momento a momento mientras esta subsista, de ahí lo infundado de la causal propuesta.

2. Improcedencia del juicio contra actos que no fueron realizados por las autoridades demandadas.

Las autoridades responsables refieren que es improcedente el juicio de la ciudadanía respecto de una publicación en la página de *Facebook* que señalan las Personas actoras, pues no se trata de hechos realizados por los responsables.

Al respecto, se estima que no les asiste la razón a las autoridades responsables porque el reclamo de la publicación está estrechamente vinculado con el fondo del asunto.

En efecto, el sistema de medios de impugnación a nivel local y federal o nacional, establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible que las personas gobernadas no expertas en la materia les resulte complejo

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso o incluso que los mismos actos puedan ser revisados a través de diferentes procedimientos, como es el caso de la VPG, que puede ser analizada tanto en procedimiento especial sancionador como en el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto a sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En el caso particular, las Personas actoras se duelen de que el Presidente municipal motivado por las posiciones que han adoptado frente a sus propuestas y decisiones, ha desplegado una serie de actos que obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen VP y VPG. En esas condiciones, la publicación denunciada se inserta en el conjunto de actos que les afectan en cuanto se realizó por personas trabajadoras del Ayuntamiento con base en información obtenida en ese órgano.

En ese sentido, la determinación sobre si la publicación reclamada forma parte de una estrategia de represalia por parte del Presidente municipal que obstruye el cargo de las personas actoras es una cuestión que corresponde al fondo del juicio; de ahí que no proceda la causal de improcedencia planteada.

Lo expuesto, en el entendido de que, para analizar el planteamiento de las Personas actoras de forma integral, es necesario considerar los hechos probados que fueron denunciados, salvo causa justificada.

3. Sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia.

Las autoridades responsables, en el escrito presentado el 1 de abril de 2025, solicitan el sobreseimiento o la conclusión del juicio sin resolver el fondo del asunto por haber liquidado las remuneraciones adeudadas a las Personas actoras.

La solicitud de las autoridades responsables debe desestimarse porque el planteamiento sustancial de las Personas actoras es que el Presidente municipal implementó una estrategia de represalia en su contra por haberse posicionado en contra de sus propuestas. Las omisiones de pago constituyen una de las conductas que se habrían implementado para concurrir a generar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

VP y VPG en contra de las Personas actoras. En esas condiciones, la omisión del pago oportuno de las remuneraciones de las Personas actoras es un elemento relevante para determinar si en el caso existió VP o VPG, en cuanto se trata de una conducta con el potencial de afectar derechos político – electorales en concurrencia con otras conductas y en el contexto del asunto que se resuelve.

Lo expuesto se refuerza con la solicitud de las personas impugnantes realizada en los escritos recibidos el 8 y el 21 de abril de 2025, en el sentido de que el hecho de que se hayan pagado las remuneraciones adeudadas no elimina la afectación a sus derechos por el retraso indebido en el pago, por lo que solicitan a este Tribunal que se pronuncie respecto de sus planteamientos.

II. Requisitos de procedencia.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se demuestra.

1. Forma. Se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de las Personas actoras, se precisan las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen, se expresan conceptos de agravios que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito.

Las Personas actoras plantean que el Presidente municipal implementó una estrategia de represalia en su contra, ejecutada por diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento, como consecuencia de no aprobar el tabulador, el organigrama y la plantilla del personal.

La estrategia se habría realizado a través de diversas conductas ya precisadas en el apartado **CUARTO**, las cuales, conforme plantean las Personas actoras, concurrieron a obstruir el ejercicio de sus funciones y producir VP y VPG contra las regidoras que impugnan.

En ese sentido, en la demanda inicial se estableció la omisión del pago de remuneraciones a las Personas actoras como consecuencia de su posicionamiento y voto en contra de la propuesta del Presidente municipal, quien también habría incitado a personas de la policía municipal a agredir a quienes impugnan. Luego, las Personas actoras plantean que comenzaron ataques en su contra a través de publicaciones realizadas en la red social

Facebook por personas trabajadoras del Ayuntamiento. Después, las autoridades responsables dejaron de proporcionar información relacionada con los temas a tratar en sesiones de cabildo a pesar de las solicitudes realizadas, además de que se transgredió la libertad de expresión de las Personas actoras en las sesiones de cabildo.

Las conductas de represalia que obstruyeron el cargo de las Personas actoras se extienden en el tiempo, al menos hasta las últimas conductas reclamadas mediante escrito de ocho de abril de 2025, pues dichas conductas se habrían cometido con unidad de propósito, esto es, como represalia por votar y posicionarse en contra de las propuestas del Presidente municipal. En tales condiciones, las conductas reclamadas se impugnaron oportunamente, ya que, de acuerdo con el planteamiento de las Personas actoras, constituyeron una estrategia de represalia durante un tiempo prolongado, de tal manera que obstruyeron su cargo y produjeron VP y VPG en su perjuicio. Razón por la cual las conductas controvertidas no pueden considerarse de forma seccionada, al formar parte de una misma estrategia o plan, en la que cada conducta se realiza con la misma finalidad, por lo que el estado de cosas se actualiza con cada acto u omisión.

En tales condiciones, la demanda se presentó de forma oportuna debido a que, en el caso, se controvierten conductas atribuidas a funcionarios municipales que, por la forma en que ocurrieron y por haber formado parte de un plan o estrategia con unidad de propósito consistente en obstaculizar el cargo de las Personas actoras hasta producir VP y VPG, se actualizaron en diversos momentos, hasta el ocho de abril de 2025, fecha en la que se expusieron planteamientos contra diversas conductas de las autoridades responsables, como el contenido del presupuesto de egresos.

3. Legitimación y personería. Las Personas actoras comparecen por su propio derecho en su carácter de titulares de las regidurías: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, alegando violaciones a su derecho político – electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo. Razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Las Personas actoras tienen el carácter de personas regidoras del ayuntamiento de Yauhquemehcan, por lo que cuentan con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

interés para impugnar, pues afirman que los actos reclamados afectan su derecho político – electoral a **ejercer el cargo para el que fueron electos.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

SÍNTESIS DEL AGRAVIO

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>ÚNICO</p>	<p>Las Personas Actoras señalan que el Presidente municipal a través de diversos órganos de la administración pública municipal que encabeza, obstruyó el ejercicio de su cargo a través de diversas conductas que produjeron violencia política en su contra y violencia política de género en perjuicio de las regidoras que impugnan. Esto en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Presidente municipal puso a consideración del cabildo su propuesta de tabulador de sueldos, organigrama y plantilla de personal. Las Personas actoras se posicionaron y votaron en contra de la propuesta. La propuesta no se aprobó por mayoría, a partir de lo cual ocurrieron diversas conductas en su contra. ✓ El día de la sesión pública abierta 	<p>Le asiste parcialmente la razón a las Personas Actoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se obstruyó el cargo de las Personas actoras por lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se retrasó injustificadamente el pago de sus remuneraciones quincenales, pues no constituye un obstáculo el que no se hubiera aprobado la plantilla de personal, el organigrama y el tabulador para 2025, ya que en tales casos rige lo aprobado en el presupuesto del año anterior. ✓ Se dejó de atender solicitudes de información relacionadas con sus funciones, específicamente, la propuesta de presupuesto de egresos para 2025, incluyendo la plantilla de personal, el tabulador y el organigrama. ✓ No está acreditado que se les proporcionara la información necesaria para estar en condiciones de debatir en sesión de cabildo la aprobación del presupuesto, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla del personal. ✓ La propuesta de presupuesto, incluyendo el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal, se aprobó en sesión posterior a las conductas descritas. ✓ El análisis conjunto de las pruebas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica, permite concluir que se obstruyó el cargo de las Personas actoras. Esto porque el Presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos institucionales y jurídicos de la administración pública que dirige, para la aprobación de su propuesta de presupuesto de egresos, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. ✓ La obstrucción del cargo se generó porque la omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales a las Personas actoras tuvieron el efecto de despojarlas temporalmente de un elemento que integra el derecho a ejercer el cargo, en el contexto de que los hechos se dieron después del posicionamiento y voto en contra de las propuestas presupuestales del Presidente municipal en el cabildo y concluyeron una vez aprobadas en una sesión posterior. La obstrucción del cargo en el presente caso se constituyó también por la concurrencia de la omisión de entregar a las Personas actoras la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas del Presidente municipal a pesar de las peticiones escritas y verbales y de transcurrir aproximadamente tres meses desde la primera solicitud. En consecuencia, las Personas actoras no estuvieron en condiciones para analizar, pronunciarse y votar sobre la propuesta de presupuesto.

<p>de cabildo, acudieron elementos de seguridad pública municipal armados que fueron incitados por el Presidente municipal a intimidar y agredir a las Personas actoras.</p> <p>✓ Se omitió y retrasó el pago de sus remuneraciones quincenales.</p> <p>✓ Personas trabajadoras del Ayuntamiento realizaron actos de violencia en su contra a través de publicaciones en la red social <i>Facebook</i> con información obtenida del órgano de gobierno, específicamente en el grupo "<i>Hechos Yauhquemehcan</i>".</p> <p>✓ Se omitió proporcionarles la información necesaria para poder pronunciarse y votar en las sesiones de cabildo.</p> <p>✓ Se afectó su libertad de expresión en las sesiones de cabildo.</p> <p>✓ Las Personas actoras se duelen de que las conductas descritas constituyeron un plan o estrategia de represalia en su contra por no haber aprobado su propuesta de tabulador de sueldos, organigrama y plantilla de personal.</p> <p>➤ La pretensión de las Personas actoras es que se declare que las conductas de las autoridades responsables</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La violencia política se acredita por las razones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los actos de obstrucción del cargo se dirigieron a afectar a las Personas actoras hasta que se lograra la aprobación de las propuestas del Presidente municipal. El actuar del Presidente municipal se montó en sus capacidades institucionales para determinar la falta de pago y la omisión de entrega de información, es decir, en una superioridad material. ✓ Las conductas descritas desplazaron la representación de las personas regidoras por medios contrarios a derecho, ya que supusieron una estrategia para imponer un acto administrativo de gran relevancia pública como el presupuesto. Al no entregar el material necesario para aprobar, se eliminó la posibilidad de que las regidurías se pronunciaran sobre los aspectos específicos del presupuesto, lo que a su vez es una ventaja al evitar críticas que pueden trascender a los demás integrantes del cabildo e incluso a la ciudadanía, situación con el potencial de cambiar el sentido de la propuesta. ✓ La superioridad institucional de la presidencia municipal les impuso obstáculos difícilmente superables con las herramientas jurídicas y políticas a su alcance, pues no bastaron las solicitudes escritas y verbales en cabildo para normalizar el ejercicio de sus funciones. El pago de remuneraciones se realizó a tres de las regidurías impugnantes hasta que se aprobó el tabulador, y no hay evidencia de que antes de la aprobación se proporcionara la información necesaria a las regidurías, quienes, conforme con la prueba de que se dispuso para resolver, conocieron el contenido completo hasta que se integró al expediente del juicio que se resuelve, pues fue hasta ese momento en que presentaron manifestaciones escritas al respecto. ✓ Los hechos ilícitos afectaron gravemente el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues constituyeron una expresión institucional de fuerza, ya que no fueron resultado de diferencias ocurridas en condiciones ordinarias que pudieran dilucidarse con los medios jurídicos y políticos propios del cargo. Al contrario, sin información y bajo la circunstancia de que no se les estaba pagando su sueldo, se anuló la representación de las regidurías, pues se disminuyeron gravemente sus posibilidades de analizar, pronunciarse y debatir en cabildo -con todo lo que ello implica- sobre las propuestas en materia presupuestal realizadas por el Presidente municipal. ✓ Lo expuesto lleva a concluir que la obstrucción del cargo trascendió a la dignidad de las Personas regidoras que impugnan, pues es evidente que se trató de una operación dirigida a imponer la voluntad del presidente municipal mediante mecanismos diversos al debate en cabildo y al escrutinio público, con lo que dejó a las Personas actoras en un estado de impotencia para equilibrar la situación mediante los canales institucionales. ▪ LA VPG no se actualiza por lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las conductas que obstruyeron el cargo de las regidurías no contravienen alguna norma dirigida a mantener la igualdad entre géneros o que tenga como fin que las mujeres ejerzan con las mismas oportunidades sus derechos político- electorales. ✓ La obstrucción del cargo afectó el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que corresponde a todas las personas ciudadanas sin distinción. La violencia política acreditada afectó en grado superior el derecho a ser votado hasta incidir negativamente en la dignidad de las personas. Sin embargo, no se advierte que extendiera sus efectos a alguna protección constitucional o legal a favor de las mujeres.
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

	<p>constituyeron VP y VPG con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.</p>	<p>✓ Tampoco se advierte que la obstrucción del cargo afectara de forma diferenciada o desproporcionada a las mujeres, pues la estrategia indebida se implementó en atención a la calidad del cargo, en cuanto las regidurías tienen derecho de voto en el cabildo y en su conjunto lograron la mayoría para no aprobar las propuestas del Presidente municipal. En ese sentido, no se aprecia que las autoridades municipales hayan implementado su estrategia valiéndose del género para lograr su objetivo o que aprovecharan el género para el fin que se propusieron. No se aprecia elemento o circunstancia alguna desde la que sea posible inferir que las conductas ilícitas tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en las regidoras, pues la prueba disponible no permite inferir alguna condición que produjera ese efecto, por lo que las regidurías afectadas resintieron en igualdad de condiciones. Las conductas ilícitas de las autoridades responsables afectaron a las personas regidoras sin importar su género, sino por la circunstancia de que ocupan cargos con voz y voto dentro del cabildo.</p> <p>En consecuencia, el agravio es parcialmente fundado.</p>
--	---	---

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de las Personas actoras.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos²¹.

²¹ Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**. En la parte relevante, la tesis señala lo que sigue: (...) *Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las*

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**²²

En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Las Personas actoras manifiestan que se implementó una estrategia de represalia en su contra por posicionarse negativamente sobre propuestas del Presidente municipal, lo que afectó su derecho político – electoral de ejercer el cargo mediante conductas que lo obstruyeron y que en su conjunto provocaron VP y VPG en su contra.

En efecto, las Personas actoras afirman que el Presidente municipal puso a consideración del cabildo la plantilla de personal, el organigrama y el tabulador de sueldos, pero que ellas, en su calidad de personas regidoras, votaron en contra porque la propuesta no estaba apegada a derecho. La posición de las Personas actoras produjo que el Presidente municipal implementara una estrategia de represalia para obstruirles en el ejercicio del cargo.

Las Personas actoras señalan que el día de la sesión de cabildo en la que no se aprobó la propuesta del Presidente municipal había personas del cuerpo de seguridad pública municipal armadas, y el presidente los incitó a que intimidaran a quienes ahora impugnan. En ese contexto, el Presidente municipal ordenó que se les dejara de pagar sus remuneraciones durante 4 quincenas hasta que sus propuestas se aprobaran.

autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia (...).

²² *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Las Personas actoras también manifiestan que trabajadores del Ayuntamiento realizaron actos de violencia en su contra a través de publicaciones en la red social *Facebook* con información obtenida del órgano de gobierno, específicamente en el grupo "*Hechos Yauhquemehcan*".

Las Personas actoras se duelen de que el Ayuntamiento no diera contestación a diversas solicitudes relacionadas con el ejercicio de sus funciones, y de que se haya limitado su libertad de expresión en las sesiones de cabildo a las que no se les ha citado con la información necesaria para la discusión.

Lo expuesto, desde la perspectiva de las Personas actoras transgrede su derecho a ejercer el cargo en un entorno político libre de violencia y constituye VP y VPG en contra de las regidoras que impugnan.

El agravio que analizar consiste en determinar si las conductas impugnadas constituyen obstrucción al derecho de ejercer el cargo de las Personas actoras, y en el contexto del caso, VP y VPG.

La pretensión de las Personas actoras es que se declare que las conductas de las autoridades responsables constituyeron VP y VPG con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

II. Solución a los planteamientos.

Método.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión. La problemática planteada exige un análisis contextual e integral de las conductas atribuidas a las autoridades responsables. En ese sentido, las conductas que las Personas actoras afirman obstruyeron el ejercicio de su cargo y generaron violencia, se analizarán de forma individual en un primer momento y posteriormente en forma conjunta.

1. Análisis del Agravio Único.

1.1. Problema jurídico por resolver.

Determinar si las conductas atribuidas a las autoridades responsables obstruyeron el cargo de las Personas actoras y, en su caso, si constituyeron VP y VPG.

1.2. Solución.

Les asiste parcialmente la razón a las Personas actoras de acuerdo con lo siguiente:

- Se obstruyó el cargo de las Personas actoras por lo siguiente:
 - ✓ Se retrasó injustificadamente el pago de sus remuneraciones quincenales, pues no constituye un obstáculo el que no se hubiera aprobado la plantilla de personal, el organigrama y el tabulador para 2025, ya que en tales casos rige lo aprobado en el presupuesto del año anterior.
 - ✓ Se dejó de atender solicitudes de información relacionadas con sus funciones, específicamente, la propuesta de presupuesto de egresos para 2025, incluyendo la plantilla de personal, el tabulador y el organigrama.
 - ✓ No está acreditado que se les proporcionara la información necesaria para estar en condiciones de debatir en sesión de cabildo la aprobación del presupuesto, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla del personal.
 - ✓ La propuesta de presupuesto, incluyendo el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal se aprobó en sesión posterior a las conductas descritas.
 - ✓ El análisis conjunto de las pruebas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica, permite llegar a la conclusión de que se obstruyó el cargo de las Persona actoras. Esto porque el Presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos institucionales y jurídicos de la administración pública que dirige, para la aprobación de su propuesta de presupuesto de egresos, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.
 - ✓ La obstrucción del cargo se generó porque la omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales a las Personas actoras tuvieron el efecto de despojarlas temporalmente de un elemento que integra el derecho a ejercer el cargo, en el contexto de que los hechos se dieron después del posicionamiento y voto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

en contra de las propuestas presupuestales del Presidente municipal en el cabildo y concluyeron una vez aprobadas en una sesión posterior. La obstrucción del cargo en el presente caso se constituyó también por la concurrencia de la omisión de entregar a las Personas actoras la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas del Presidente municipal a pesar de las peticiones escritas y verbales y de transcurrir aproximadamente tres meses desde la primera solicitud. En consecuencia, las Personas actoras no estuvieron en condiciones para analizar, pronunciarse y votar sobre la propuesta de presupuesto.

- La violencia política se acredita por las razones siguientes:
 - ✓ Los actos de obstrucción del cargo se dirigieron a afectar a las Personas actoras hasta que se lograra la aprobación de las propuestas del Presidente municipal. El actuar del Presidente municipal se montó en sus capacidades institucionales para determinar la falta de pago y la omisión de entrega de información, es decir, en una superioridad material.
 - ✓ Las conductas descritas desplazaron la representación de las personas regidoras por medios contrarios a derecho, ya que supusieron una estrategia para imponer un acto administrativo de gran relevancia pública como el presupuesto. Al no entregar el material necesario para aprobar, se eliminó la posibilidad de que las regidurías se pronunciaran sobre los aspectos específicos del presupuesto, lo que a su vez es una ventaja al evitar críticas que pueden trascender a los demás integrantes del cabildo e incluso a la ciudadanía, situación con el potencial de cambiar el sentido de la propuesta.
 - ✓ La superioridad institucional de la presidencia municipal les impuso obstáculos difícilmente superables con las herramientas jurídicas y políticas a su alcance, pues no bastaron las solicitudes escritas y verbales en cabildo para normalizar el ejercicio de sus

funciones. El pago de las remuneraciones se realizó a tres de las regidurías impugnantes hasta que se aprobó el tabulador, y no hay evidencia de que antes de la aprobación se proporcionara la información necesaria a las regidurías, quienes, conforme con la prueba de la que se dispuso para resolver el presente juicio, conocieron el contenido completo hasta que se integró al expediente del juicio que se resuelve, pues fue hasta ese momento cuando presentaron sus manifestaciones escritas al respecto.

- ✓ Los hechos ilícitos afectaron gravemente el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues constituyeron una expresión institucional de fuerza, ya que no fueron resultado de diferencias ocurridas en condiciones ordinarias que pudieran dilucidarse con los medios jurídicos y políticos propios del cargo. Al contrario, sin información y bajo la circunstancia de que no se les estaba pagando su sueldo, se anuló la representación de las regidurías, pues se disminuyeron gravemente sus posibilidades de analizar, pronunciarse y debatir en cabildo -con todo lo que ello implica- sobre las propuestas en materia presupuestal realizadas por el Presidente municipal.
 - ✓ Lo expuesto lleva a concluir que la obstrucción del cargo trascendió a la dignidad de las Personas regidoras que impugnan, pues es evidente que se trató de una operación dirigida a imponer la voluntad del presidente municipal mediante mecanismos diversos al debate en cabildo y al escrutinio público, con lo que dejó a las Personas actoras en un estado de impotencia para equilibrar la situación mediante los canales institucionales.
- LA VPG no se actualiza por lo siguiente:
- ✓ Las conductas que obstruyeron el cargo de las regidurías no contravienen alguna norma dirigida a mantener la igualdad entre géneros o que tenga como fin que las mujeres ejerzan con las mismas oportunidades sus derechos político- electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

- ✓ La obstrucción del cargo afectó el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que corresponde a todas las personas ciudadanas sin distinción. La violencia política acreditada afectó en grado superior el derecho a ser votado hasta incidir negativamente en la dignidad de las personas. Sin embargo, no se advierte que extendiera sus efectos a alguna protección constitucional o legal a favor de las mujeres.

- ✓ Tampoco se advierte que la obstrucción del cargo afectara de forma diferenciada o desproporcionada a las mujeres, pues la estrategia indebida se implementó en atención a la calidad del cargo, en cuanto las regidurías tienen derecho de voto en el cabildo y en su conjunto lograron la mayoría para no aprobar las propuestas del Presidente municipal. En ese sentido, no se aprecia que las autoridades municipales hayan implementado su estrategia valiéndose del género para lograr su objetivo o que aprovecharan el género para el fin que se propusieron. No se aprecia elemento o circunstancia alguna desde la que sea posible inferir que las conductas ilícitas tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en las regidoras, pues la prueba disponible no permite inferir condición alguna que produjera ese efecto, por lo que las regidurías afectadas resintieron en igualdad de condiciones. Las conductas ilícitas de las autoridades responsables afectaron a las personas regidoras sin importar su género, sino por la circunstancia de que ocupan cargos con voz y voto dentro del cabildo.

1.3. Demostración.

Derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Los derechos político – electorales pueden definirse como aquellos que posibilitan que las personas ciudadanas hagan efectiva su participación política en el sistema democrático, es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte

del presupuesto de autonomía de las personas ciudadanas y que les permite participar en la esfera pública²³.

Uno de los derechos político – electorales más representativos de la materia es el de ser votado, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el de votar, tal y como se desprende de la jurisprudencia 27/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** *Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafo; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a **votar** de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

Conforme al diseño normativo actual, los derechos políticos – electorales son objeto de protección mediante la jurisdicción especializada en la materia, integrada por tribunales locales y federales, los cuales, en su caso, pueden modificar o revocar los actos u omisiones de las autoridades que transgreden esta especie de derechos humanos.

En el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Medios prevé un proceso jurisdiccional para que las personas impugnen transgresiones a sus derechos político – electorales, principalmente los de votar, ser votado, asociación u afiliación partidista²⁴, ocupar cargos en órganos electorales y demás que, por

²³ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.

²⁴ Artículos 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

su connotación electoral, se consideren de esta naturaleza en casos específicos, como el derecho de petición cuando, por ejemplo, se pida información del partido político en el que se milite; o el derecho de reunión, cuando su objetivo será de naturaleza electoral.

En principio, el derecho de ser votado es aquel por medio del cual una persona contiene con otras para ser elegida mediante el voto para ocupar un cargo de representación. En este tenor, es tutelable jurisdiccionalmente cualquier acto u omisión que produzca una afectación al derecho de ser votado, como lo puede ser la injustificada exclusión de aparecer en una boleta electoral o la privación de la realización de actos de campaña al haber obtenido el registro como persona candidata.

En ese orden de ideas, los tribunales electorales, mediante una interpretación progresiva de los derechos humanos, han extendido la protección del derecho de que se trata, no solo a la posibilidad de ser votado el día de las votaciones, sino también en otras vertientes, como ocupar el cargo una vez que la persona es elegida, e incluso a poder ejercer el puesto una vez asumido.

Al respecto, son relevantes los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

- **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**
- **Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
- **Jurisprudencia 19/2013. DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**
- **Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Así, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo puede verse vulnerado mediante actos u omisiones de autoridades, que obstaculicen dificulten o impidan el desempeño del cargo obtenido por voto popular, como puede ser el no proporcionar a la persona funcionaria un lugar donde

desarrollar sus funciones; no entregarle los recursos suficientes para ello; o incluso, afectar sus remuneraciones.

En tales condiciones, cuando en un juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía se acredita actos u omisiones de la autoridad que afectan el ejercicio de la función de una persona electa popularmente, debe tomarse las medidas pertinentes para restituir a las personas ciudadanas en el goce o ejercicio de sus derechos.

Regulación legal sobre la prueba.

La Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al disponer lo siguiente: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el artículo 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El artículo 33 establece que: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

El artículo 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho artículo en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36 la misma ley se establece que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración). Al resto de las pruebas debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la prueba, sino de su concurrencia con otras pruebas para acreditar algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

La disposición de referencia autoriza la utilización de la prueba circunstancial o prueba de indicios para verificar los enunciados probatorios objeto del juicio. La prueba circunstancial se basa en una especie de razonamiento probatorio que se utiliza principalmente cuando existen dificultades para obtener prueba

directa de un hecho relevante o cuando la naturaleza del hecho a probar requiere la concurrencia de varios indicios.

Lo anterior no quiere decir que quienes juzgan tengan una facultad ilimitada de decidir qué se tiene por probado en un proceso jurisdiccional, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que les permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo con una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

Análisis contextual.

El análisis contextual de casos que involucren VPG se da en un nivel objetivo y en un nivel subjetivo. **1) Objetivo:** entorno sistemático de opresión que sufren las mujeres. **2) Subjetivo:** ámbito particular de una relación que las coloca en una situación de vulnerabilidad y en posibilidad de ser agredidas o victimizadas²⁵.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *el entorno sistemático de opresión que padecen*. El contexto de vulnerabilidad puede agravarse en tal grado que constituya violencia.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Estándar probatorio flexible en sus asuntos en que debe juzgarse con perspectiva de género.

Una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia de prueba, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las personas involucradas que forman parte de un juicio, pues fijar un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades para acreditar hechos.

²⁵ En el *Amparo directo 29/2017* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece esta forma de analizar casos que involucren VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

De tal suerte que, cuando se actualicen las condiciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto y las circunstancias específicas del medio de prueba.

La Ley de Medios prevé normas reguladoras de las pruebas en los medios de impugnación, especialmente en el Capítulo VII, Título Segundo, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba, ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración.

Al respecto, es de especial relevancia el primer párrafo del artículo 36 de la misma Ley, en cuanto otorga una importante discrecionalidad a las autoridades electorales para valorar los medios de prueba. Esto, al disponer que: *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Lo anterior, en la inteligencia de que las decisiones probatorias deben justificarse y no apartarse de los principios, directrices y reglas establecidas por el marco normativo.

Así, las especificidades del medio de prueba pueden justificar una interpretación flexible o matizada de las disposiciones.

De tal suerte que, en determinados casos puede estimarse desproporcionado fijar un estándar o nivel de prueba ordinario para probar hechos que favorezcan las pretensiones de las personas recurrentes, pues de otra forma, la carga probatoria se traduciría en la imposibilidad jurídica de acreditar sus afirmaciones en un contexto de dificultad probatoria diferenciado en contra de las mujeres.

En tales situaciones, el nivel de corroboración de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos y, aunque en principio quien afirma está obligado a probar, se justifica que dicha carga se satisfaga con la aportación de indicios objetivos.²⁶

²⁶ Respecto de la forma de razonamiento probatorio utilizada, son orientadoras tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS**. *La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con*

trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, **es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.** La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. **De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.**

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

ESTUDIO DE LA OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO.

A continuación, se analizarán los actos imputados a las autoridades responsables de forma individualizada para estar en condiciones de realizar el estudio conjunto.

■ Posicionamientos de las Personas actoras en contra de las propuestas del Presidencia municipal.

Las Personas actoras afirman que, en la Décima Quinta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento celebrada el 31 de enero de 2025, el Presidente municipal puso a consideración del cabildo su propuesta de tabulador, organigrama y plantilla de personal para el ejercicio 2025. Sin embargo, las Personas actoras, en su condición de personas regidoras votaron en contra porque, desde su perspectiva, la propuesta no se ajustó a Derecho.

El Presidente municipal y la tesorera, en su informe de 20 de febrero de 2025 señalan que las Personas actoras no aprobaron el tabulador, el organigrama y la plantilla de personal que se puso a su consideración en enero del año de referencia. Al informe se anexa copia certificada de acta de la décima quinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 31 de enero de 2025, de la que se desprende que efectivamente las regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima votaron en contra del tabulador, organigrama y plantilla propuestos para el año 2025.

En tales condiciones, es un hecho reconocido que las Personas actoras se opusieron a la propuesta del Presidente municipal realizada el 31 de enero de 2025, fortalecida con un documento público no objetado en el que consta la circunstancia de referencia²⁷.

■ Actos de intimidación de personal de la policía municipal incitados por el Presidente municipal.

Las Personas actoras manifiestan que, durante la decimoquinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 31 de enero de 2025, elementos de seguridad municipal fueron convocados con el fin de intimidar, con armas cortas y armas largas, y que algunos fueron vestidos de civiles.

Las Personas actoras manifiestan que las personas de la policía municipal quisieron intervenir durante el desarrollo de la sesión de cabildo, pero que el

²⁷ De acuerdo con los artículos 28, 31, fracción IV y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Presidente municipal no lo permitió hasta que concluyó la sesión, una vez ocurrido lo cual, el funcionario incitó a los miembros del cuerpo de policía municipal para que los intimidaran y agredieran.

En el caso, hay evidencia de que los policías del municipio acudieron a la sesión de cabildo a manifestarse, que entablaron diálogo con las Personas actoras y que hubo un conato de bronca. Sin embargo, **no hay certeza** de que el Presidente municipal incitara a que los elementos de seguridad presentes intimidaran o agredieran a las Personas actoras después de la sesión. Tampoco hay prueba de que las personas de la policía municipal intimidaran a las Personas actoras o que las agredieran.

En relación con la anterior, las Personas actoras exhibieron una memoria USB (*Bus Serie Universal* – dispositivo electrónico de almacenamiento de datos) con 3 videos.

En este punto es relevante precisar que el artículo 33 de la Ley de Medios dispone lo siguiente: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que la parte que exhibe pruebas técnicas, como lo son los vídeos, tiene la carga de proporcionar al órgano jurisdiccional las precisiones básicas para poder calificar el contenido de la prueba y asignarle un valor.

En el caso, las Personas actoras exponen circunstancias genéricas sobre la forma en la que habrían ocurrido los hechos de que se trata, además de que no describen el contenido de los videos para señalar a las personas, los actos y el modo en que aparecen reflejados en su contenido, limitándose a señalar que presentan la prueba técnica de que se trata.

No obstante, dado que el presente caso involucra cuestiones de VP y de VPG, con el fin de estudiar todos los elementos disponibles para arribar a la verdad de lo ocurrido, se procede a analizar los videos a partir de los elementos aportados por las Personas actoras.

Vídeo con una duración de 1 hora y 4 minutos.

En los primeros segundos del video se aprecian mesas con diversas personas y en la parte de atrás una lona con la leyenda “*Yauhquemehcan. Caminemos juntos*”. En un espacio junto a las mesas se aprecian diversas personas, algunas de las cuales portan uniformes de la policía. La gente se encuentra en un inmueble con un espacio amplio.

En el segundo 30 se le da la palabra a quien se identifica como primer regidor, quien expresa su inconformidad con el Presidente municipal, respecto a que no se realizaron reuniones de trabajo para aprobar la propuesta. En el minuto 1:40, la persona aludida – el Presidente municipal- contesta a la alusión.

Durante el minuto 4 se aprecia que el segundo regidor cuestiona al Presidente municipal sobre la razón por la que se encontraban muchas personas en el lugar. Quien se identifica como Presidente municipal señala que se trata de una sesión abierta por lo que puede entrar cualquier persona, sin que hubiera alguna manifestación en contra respecto de su afirmación. A continuación, quien se identifica como segundo regidor manifiesta su inconformidad con la

falta de convocatoria a mesas de trabajo para aprobar el punto del orden del día. La persona aludida – Presidente municipal- contesta al cuestionamiento.

En el minuto 8:45 se da el uso de la palabra al tercer regidor, quien también se manifiesta en contra de la propuesta porque no se les convocó a reuniones de trabajo. Desde el minuto 11, el aludido Presidente municipal contesta.

En el minuto 12:10 se le concede la palabra a la cuarta regidora, quien manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta de los sueldos, y que debe realizarse mesas de trabajo antes de aprobarse porque se trata de un tema delicado. El Presidente municipal a continuación da contestación.

En el minuto 15:00 se da la palabra a la séptima regidora, quien también se pronuncia en contra de la propuesta de sueldos porque se debe incluir a más personas trabajadoras, y que no hubo mesas de trabajo sobre el tema. El Presidente municipal se pronuncia sobre los comentarios.

En el minuto 32:30 se da la palabra a la quinta regidora, quien se inconforma con la falta de transparencia y la forma en que se está trabajando en el cabildo. También señala que, para aprobar el tabulador, debe realizarse de forma previa una mesa de trabajo.

En el minuto 48, se pone a votación nominal el tabulador, el organigrama y la plantilla para el ejercicio 2025. La síndica municipal se manifestó y votó a favor, recibiendo aplausos de los presentes. La sexta regidora votó a favor, también recibiendo aplausos de las personas presentes. El Presidente municipal votó a favor, también los presentes aplaudieron. Las regidorías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima votaron en contra.

A partir del minuto 53:00, mientras transcurría la votación, diversas personas del público pidieron la palabra, pero el Presidente les solicitó que se permitiera continuar con el orden del día. El Presidente municipal hizo la declaración de conclusión de la sesión de cabildo.

En el minuto 55:00, diversas personas presentes comenzaron a tomar la palabra con micrófono en mano. El sentido de sus palabras revela que se trata de personas del cuerpo de seguridad pública municipal, ya que hacen referencia a su inconformidad con la falta de aprobación del aumento de sus sueldos. Tres de las personas que tomaron la palabra acudieron vestidos de civiles.

Es relevante precisar que durante el curso del vídeo se escuchan algunas manifestaciones provenientes de las personas presentes, como aplausos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

comentarios en voz alta, destacadamente durante los minutos 28:20, 43:25 y 50:00.

Durante la sesión también se da la palabra a las personas presidentas de comunidad, quienes opinan sobre el tema.

El vídeo tiene continuidad en los hechos que refleja desde que comienza y concluye la sesión del cabildo.

Vídeo 3:17 minutos.

El vídeo comienza con la declaración de conclusión de la sesión de cabildo. El vídeo es una reproducción de lo ocurrido inmediatamente después, pero desde otro ángulo. Esto se advierte porque las personas que hacen uso de la palabra son las mismas y emiten el mismo mensaje.

Vídeo 1:30 minutos.

Las imágenes del vídeo se reproducen en el mismo lugar, se escuchan voces en tono alto y movimiento de personas. Se enfoca a dos personas que se encaran, una de las cuales coincide con la ropa y rasgos físicos de quien durante la sesión se identificó como el segundo regidor, hasta que una persona del sexo femenino lo aleja. A continuación, se aprecia que los elementos de seguridad pública se retiran del lugar. La persona que puede identificarse conforme con los otros vídeos como el Presidente municipal toma el micrófono e informa que se pospone la sesión que tenían programada por lo avanzado de la hora.

Los vídeos permiten concluir lo siguiente:

- Se trata de una grabación de la sesión de cabildo en la que se discutió el tema del tabulador de sueldos del Ayuntamiento para el 2025. En el vídeo se puede apreciar que se encuentra presente el Presidente municipal y las personas regidoras.
- El vídeo permite razonablemente llegar a la conclusión de que se trata de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Yauhquemehcan en la que se sometió a discusión el tabulador de sueldos para el año 2025. La prueba también permite razonablemente identificar la presencia de las siete regidurías, la sindicatura y el Presidente municipal, es decir, las personas funcionarias públicas involucradas en la controversia jurídica que se resuelve.

- Las regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima se posicionaron y votaron en contra, es decir, precisamente las personas funcionarias que demandan.
- La parte de la sesión de cabildo que contiene el vídeo trata sobre divergencias en la forma en que se procesó la propuesta del tabulador de sueldos del Ayuntamiento, aspecto con el que no está de acuerdo la mayoría de las regidurías.
- En el tono que demuestra lo descrito, las personas integrantes del cabildo debaten, principalmente el Presidente municipal con las regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima.
- En el lugar se encontraban policías municipales uniformados y sin uniforme. Esto por tratarse de una sesión de cabildo pública y abierta a la que podía acceder cualquier persona, y aunque se manifestaron en voz alta o por medio de aplausos, permitieron que transcurriera la sesión.
- Al concluir la sesión de cabildo, algunos de los elementos de seguridad pública manifestaron a las personas regidoras su descontento con la decisión.
- Hubo un inicio de lo que parecía ser una confrontación entre dos personas, una de las cuales es un regidor, lo que brevemente provocó voces y desorden. Sin embargo, la cuestión no escaló a un grado mayor.

Los elementos descritos en los videos permiten concluir que existe certeza sobre los hechos destacados que se describieron, al ser estimados conjuntamente con el hecho de que fueron las propias Personas actoras quienes los exhibieron, y con que las autoridades responsables no los objetaron ni hicieron referencia a su contenido. Esto con fundamento en los artículos 28 y 36, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Medios²⁸.

²⁸ **Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Las Personas actoras señalan que el día de la sesión de cabildo en que no se aprobó la propuesta del Presidente municipal había personas del cuerpo de seguridad pública municipal con armas, y que el presidente los incitó a que intimidaran a quienes ahora impugnan.

Al respecto, se estima que no hay prueba suficiente de que el Presidente municipal haya incitado a los elementos de seguridad presentes a que intimidaran a las personas regidoras que votaron en contra de su propuesta de tabulador de sueldos, organigrama y plantilla de personal.

Al respecto, como se precisó, personas pertenecientes a la policía municipal estuvieron presentes en la sesión de cabildo de referencia; sin embargo, ello encuentra explicación en que se trató de una sesión pública y abierta a la que podía acceder cualquier persona, por lo que no necesariamente acudieron por órdenes del Presidente municipal. Además, el tema que se abordó les afectaba directamente, lo que explica que acudieran al lugar.

Las personas policías se dirigieron hacia las regidurías para manifestarles su desacuerdo, y, aunque se trató de una protesta vehemente y quizá enérgica, no fue de la suficiente entidad que significara una intimidación o agresión. Esto, en el entendido de que las personas regidoras son representantes de elección popular que deben soportar un grado de crítica e incluso de confrontación más elevado que el de personas que no tengan esa investidura. En relación con el conato de confrontación, no se advierte la causa, pero tampoco se advierten señales de amedrentamiento.

El Presidente municipal atajó la intervención que los policías pretendieron hacer durante la votación del punto correspondiente de la sesión, indicando que permitieran concluir la sesión, sin que se advierta algún elemento que permita concluir que incitara a que se intimidara a las personas regidoras una vez terminado el cabildo.

También es relevante precisar que este Tribunal no pasa por alto la circunstancia de que hubo policías uniformados en la sesión, lo que hace presumir que estaban en servicio y que probablemente se encontraban armados. En relación con los policías vestidos de civil, en principio cabe la presunción de que no estaban en servicio, pero que acudieron a la sesión por el tema de que se trató. No obstante, no hay evidencia de que mencionaran, amagaran o hubiera riesgo de que se valieran de sus armas para intimidar a las personas regidoras.

Este Tribunal no desconoce que la presencia de policías en servicio en una sesión de cabildo, aunque pública y abierta, en la que se va a decidir sobre sus remuneraciones, no es lo más adecuado, recomendable ni prudente, y puede ser un elemento de cierto grado de presión sobre las personas integrantes del cabildo que, con relativa facilidad en esas condiciones, puede escalar a niveles ilícitos. Sin embargo, los hechos probados no permiten concluir que se intimidó o agredió a las Personas actoras en el contexto de que se sostuvieron en su votación en contra, o que existiera un riesgo razonablemente serio de que la policía municipal en el futuro les causara un daño a ellos o a sus familias.

No obstante, con la finalidad de analizar de forma integral el asunto, las cuestiones relevantes probadas y demostradas en el presente apartado se estudiarán en conjunto con el resto de las que se encuentran en el presente juicio.

En consistencia con lo expuesto, en el expediente se encuentra copia certificada del acta de la decimoquinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 31 de enero de 2025, de la que no se desprende ninguna circunstancia diversa que tienda a acreditar que elementos de la policía municipal intimidaron o agredieron a las Personas actoras.

■ **Omisión y retraso de pago de remuneraciones.**

Las Personas actoras reclaman la omisión y retardo de pago de remuneraciones. La prueba disponible permite concluir que se omitió pagarles en tiempo las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincenas de febrero y primera de marzo, todas del presente año.

El Presidente municipal y la tesorera del ayuntamiento en su informe de 20 de febrero del año en curso, refieren que no pagaron las quincenas reclamadas porque se presentó la imposibilidad jurídica de no poder disponer de los recursos para tal fin, al no estar aprobado el tabulador de puestos, el organigrama y la plantilla para el ejercicio 2025. Las autoridades municipales también señalan que la falta de aprobación de los rubros de que se trata fue generada por las Personas actoras, por lo que, en su calidad de personas integrantes del Ayuntamiento están obligadas a no propiciar situaciones que produzcan consecuencias de las que ahora se duelen.

Al respecto, se estima que la falta de aprobación del tabulador de puestos, el organigrama y la plantilla para el año 2025 no justifica la falta de pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

remuneraciones a las Personas actoras, pues en ese caso, se debieron pagar los montos establecidos en el presupuesto del año anterior.

El artículo 33, fracción IV, de la Ley Municipal dispone que es obligación del Ayuntamiento *aprobar su presupuesto anual de egresos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y enviarlo al Congreso del Estado, antes del treinta y uno de diciembre de cada anualidad, para efectos de control y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su publicación.*

El marco normativo también prevé el supuesto de que no cumplan con su deber jurídico las autoridades con la obligación de aprobar sus presupuestos dentro del año anterior al que corresponda. El artículo 102, párrafo tercero, de la Constitución dispone que: *si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.* La disposición se trata de una medida para garantizar el gasto público en caso de que no se pueda aprobar el presupuesto, pues se prorrogará la vigencia del anterior hasta que el ayuntamiento apruebe el que corresponda.

El tabulador de puestos, el organigrama y la plantilla de personal son conceptos que forman parte de la cuenta pública de los ayuntamientos según el artículo 12, inciso B, fracciones IV y V, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En ese sentido, se trata de cuestiones que deben estar presupuestadas, tal y como se desprende de los artículos 2, fracción XXXVII, y 294, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios²⁹. Además, las

²⁹ **Artículo 2.** (...)

[...]

XXXVII. Percepciones ordinarias: *Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los **tabuladores autorizados** y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;*

[...]

Artículo 294. *Las dependencias y entidades, y las demás unidades presupuestales a que refiere éste código, en el pago de servicios personales, observarán las disposiciones siguientes:*

- I. *Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;*
- II. *Apegarse a las necesidades de personal que estrictamente requiera el desarrollo de sus programas aprobados;*
- III. *Tratándose de personal que desempeñe otro empleo, cargo, o comisión, remunerado por la Federación, el Estado o los municipios, se requerirá obtener previamente a la designación, nombramiento o contratación, declaración sobre la compatibilidad de los mismos;*
- IV. **La correspondiente asignación de remuneraciones, sueldos y honorarios se realizará de conformidad con los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que establezca el Presupuesto de Egresos respectivo, el cual no podrá establecer para niveles o categorías similares, remuneraciones distintas entre unidades presupuestales, ni aprobarse en disposiciones distintas al Presupuesto de Egresos, y**

regidurías son cargos de titularidad del Ayuntamiento cuya existencia no está condicionada a la aprobación del máximo órgano de gobierno municipal.

En tales condiciones, si el tabulador de puestos, el organigrama y la plantilla de personal no se aprueban dentro del año anterior para el que deben regir, se debe estar a lo aprobado para el ejercicio anterior. Los órganos estatales, incluidos los ayuntamientos, deben realizar los pagos correspondientes conforme con los montos del ejercicio anual anterior. Entonces, el hecho de que el Ayuntamiento no pudiera aprobar el presupuesto para el año 2025 antes del inicio de la anualidad, no es justificación para que no se liquidara a las Personas actoras sus remuneraciones a tiempo.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el entonces Distrito Federal, al resolver el juicio de clave *SDF-JDC-2203/2016*, se pronunció sobre la circunstancia extraordinaria de que el presupuesto de egresos no se aprobara durante el año anterior al que debía tener vigencia. En el asunto de referencia, la problemática consistió en determinar el monto que por concepto de remuneraciones había que pagarle a una persona titular del ayuntamiento cuando el presupuesto anual había sido aprobado el 15 de abril y se le adeudaban remuneraciones correspondientes al mes de enero. La Sala Regional, con fundamento en los artículos 33 y 102 de la Constitución Local, determinó que cuando no se apruebe el presupuesto a tiempo, regirá el del año anterior hasta que se realice la aprobación relativa, es decir, ante la circunstancia extraordinaria de que se trata, se prorroga el presupuesto del año anterior.

En este punto, es importante precisar que el tabulador de salarios para el ejercicio fiscal 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 21 de agosto de 2024³⁰. El 30 de marzo de 2025 se aprobó la

³⁰ El documento se encuentra publicado en la página del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 34, novena sección. La publicación del documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 28,29, fracción I, 31, fracción II, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

plantilla, el tabulador y el organigrama para el año 2025³¹. Las prestaciones adeudadas a las Personas actoras debieron ser liquidadas a tiempo de acuerdo con el presupuesto del año anterior.

Es importante precisar que, de acuerdo con las copias certificadas de transferencias remitidas, a Emilio Ortiz Flores Tamayo, Adolfo Rivera Portillo, Marco Antonio Morales Vásquez y Estefania Raquel Flores Tamayo, se cubrieron las quincenas adeudadas hasta ese momento a las Personas actoras el 31 de marzo de 2025³².

En el caso de la cuarta regidora, Karla Hernández Roldán, los pagos adeudados se realizaron en las fechas siguientes: 21 de febrero, 28 de febrero, 21 y 29 de marzo, todas fechas de 2025. En cuanto a Sandra Xóchilt Manrique Muñoz, los pagos se realizaron en los siguientes términos: un pago el 21 de marzo, y tres pagos el 29 de marzo, todas estas fechas del año 2025^{33, 34}.

El 31 de marzo de 2025 se realizó un pago quincenal adicional a todas las Personas actoras³⁵.

■ **Publicaciones en el grupo de la red social *Facebook* “Hechos Yauhquemehcan”.**

³¹ Se encuentra en el expediente escrito del Presidente y tesorera del Ayuntamiento por el que informan que se cubrió las remuneraciones adeudadas a las Personas actoras debido a que se aprobó el tabulador, la plantilla de personal y el organigrama. Las personas funcionarias anexaron a su escrito copia certificada de décimo séptima sesión extraordinaria de cabildo de 30 de marzo de 2025 en la que consta que se aprobó el tabulador, la plantilla de personas y el organigrama. El acta no fue objetada. Las autoridades también remitieron impresiones de transferencias bancarias a favor de las Personas actoras. Las Personas actoras reconocieron los pagos.

³² Se dio vista a las personas regidoras, quienes reconocieron el pago, lo que genera prueba plena de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

³³ La conclusión probatoria sobre la fecha cierta de los pagos tiene sustento en la circunstancia de que el Presidente y la tesorera del Ayuntamiento exhibieron copias certificadas de impresiones de consulta de operaciones en internet del banco BBVA con la intención de acreditar que liquidaron sus adeudos con las Personas Actoras. En los documentos aparece, entre otros datos, el Ayuntamiento como titular de la cuenta de retiro, el nombre de la persona actora correspondiente como titular de la cuenta de depósito, y la fecha de la operación. Los documentos no fueron objetados y adquieren mayor fuerza probatoria por consignar datos contradictorios con lo informado por las autoridades responsables en el presente juicio en cuanto sostienen que los pagos se realizaron hasta que se aprobó el tabulador de sueldos para el 2025 por no tener las posibilidades jurídicas de realizarlo antes. Los documentos exhibidos contienen fechas de pago anteriores, por lo que no se puede inferir interés en consignar datos contradictorios con la justificación ofrecida, aspectos que permiten concluir que los pagos se realizaron en las fechas consignadas en las impresiones obtenidas de la plataforma digital del banco relativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

³⁴ En escrito presentado el 30 de abril de 2025, las regidoras de que se trata informaron ya les habían pagado las quincenas adeudadas. El reconocimiento hace prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

³⁵ Se encuentra en el expediente copia certificada de impresión de resumen general de nómina en tiempo real. El documento no se objetó. La conclusión probatoria encuentra sustento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Libertad de expresión en el contexto del debate político, redes sociales³⁶ y VPG³⁷.

Marco normativo de la libertad de expresión en redes sociales.

Previo al estudio de las publicaciones, conviene expresar algunas consideraciones sobre la libertad de expresión en el debate político en redes sociales.

El artículo 6 de la Constitución contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente Internet y las diferentes formas de comunicación que ello conlleva.

La porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013. Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

En ese sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.³⁸ Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

³⁶ Consideraciones similares se sostuvieron en el juicio electoral *SCM-JE-153/2021* y *SCM-JDC-019/2025*.

³⁷ Consideraciones similares se sostuvieron al resolver los juicios *SCM-JE-49/2021*, *SCM-JDC-287/2022* y *SCM-JDC-267/2023*.

³⁸ Ver *SUP-REP-55/2015*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

De ese modo, la Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁹

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El artículo 6 de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público.

Instrumentos internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro ordenamiento jurídico en los términos que lo orienta el artículo 1 de la Constitución, ha establecido que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un baluarte fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía y, con ello, fortalecer la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se convierte en un auténtico instrumento de

³⁹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

análisis de las plataformas políticas planteadas por las distintas candidaturas, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.⁴⁰

Adicionalmente, debe tenerse presente que la propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.⁴¹

En ese mismo sentido se han pronunciado diferentes instancias internacionales. Así, por ejemplo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos sostuvo en su informe anual de 2009 que *el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.*

De igual manera, en la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señalaron que las autoridades deben aplicar las garantías constitucionales e internacionales a fin de proteger la libertad de expresión.

Además, respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.*⁴²

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que

⁴⁰ Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

⁴¹ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párrafo 70.

⁴² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.⁴³

En el mismo sentido, otros tribunales, como por ejemplo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.⁴⁴

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de Internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales, en el caso, de Facebook.

Internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se diferencie de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justamente estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁴⁵

Al respecto, en la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, junto con la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos, entre otros, señalaron que *los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como*

⁴³ Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

⁴⁴ Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

⁴⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

*telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.*⁴⁶

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de Internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en Internet los siguientes⁴⁷:

Acceso: se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet.

Pluralismo: maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el Estado debe asegurarse de que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.

No discriminación: Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas – especialmente aquellas pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.

Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados implican, como lo sostuvo la citada Relatoría en su informe anual de 2009, que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.⁴⁸

⁴⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet*, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.

⁴⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

⁴⁸ Ver. CIDH, *Informe Anual 2009, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), Documento 51, de 30 de diciembre de 2009, párr. 199.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

En el ámbito político, y en específico, al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad a través de redes sociales, pues estas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.⁴⁹

En este sentido, Juan Ignacio Belbis expone que la *Web 2.0* produjo un quiebre fundamental en el sentido de que cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁵⁰. Lo anterior permite que en la actualidad exista la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electorales y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁵¹

Por las razones apuntadas, **la libertad de expresión en el contexto del ejercicio de la función pública debe gozar de una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.**

Las características especiales que Internet tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando una mayor participación de la ciudadanía en los temas relacionados con el ejercicio

⁴⁹ Rushkoff, Douglas. *Democracia de Código Abierto*. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009.

Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

⁵⁰ Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010 p.244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁵¹ Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

de la función pública de los entes de gobierno, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no solo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del debate público, sino que también se desnaturalizaría Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto de la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Dentro de Internet, se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

De acuerdo con el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que la ciudadanía utilizará cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política. En el reporte se señala que: *El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.*⁵²

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),⁵³ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

En ello coinciden algunos autores, como, por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.⁵⁴

⁵² Informe “perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013”.

⁵³ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

⁵⁴ Ver Caballar, José Antonio, *Twitter, marketing personal y profesional*, Alfaomega, México 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Existen diferentes tipos de redes sociales:

Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.

Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional.

Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, o de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocan que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

En cuanto a la red social Facebook, permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

En tales condiciones, las características particulares de Internet como medio de comunicación y las salvaguardas específicas permiten establecer que los contenidos publicados en redes sociales ubicadas en Internet se presumen

válidos, salvo prueba y demostración jurídica en contrario. Este es el estándar de análisis que debe aplicarse en el caso concreto⁵⁵.

Estudio de las publicaciones.

Las Personas actoras afirman que las autoridades del ayuntamiento son responsables de las publicaciones realizadas en un grupo cerrado “Hechos Yauhquemehcan”, el cual se encuentra en la red social *Facebook*. Quienes impugnan manifiestan que las publicaciones de las que se trata afectan su dignidad e impactan en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Las Personas actoras señalan que la primera publicación denunciada es del 13 de febrero de 2025. En la demanda proporcionan una imagen en cuya parte superior se lee *Hechos Yauhquemehcan*, y en un recuadro rosa: “Regidores reclaman ante el Tribunal Electoral que Ayuntamiento les pague quincena de febrero por adelantado ¿Otra cosita? @todos.”

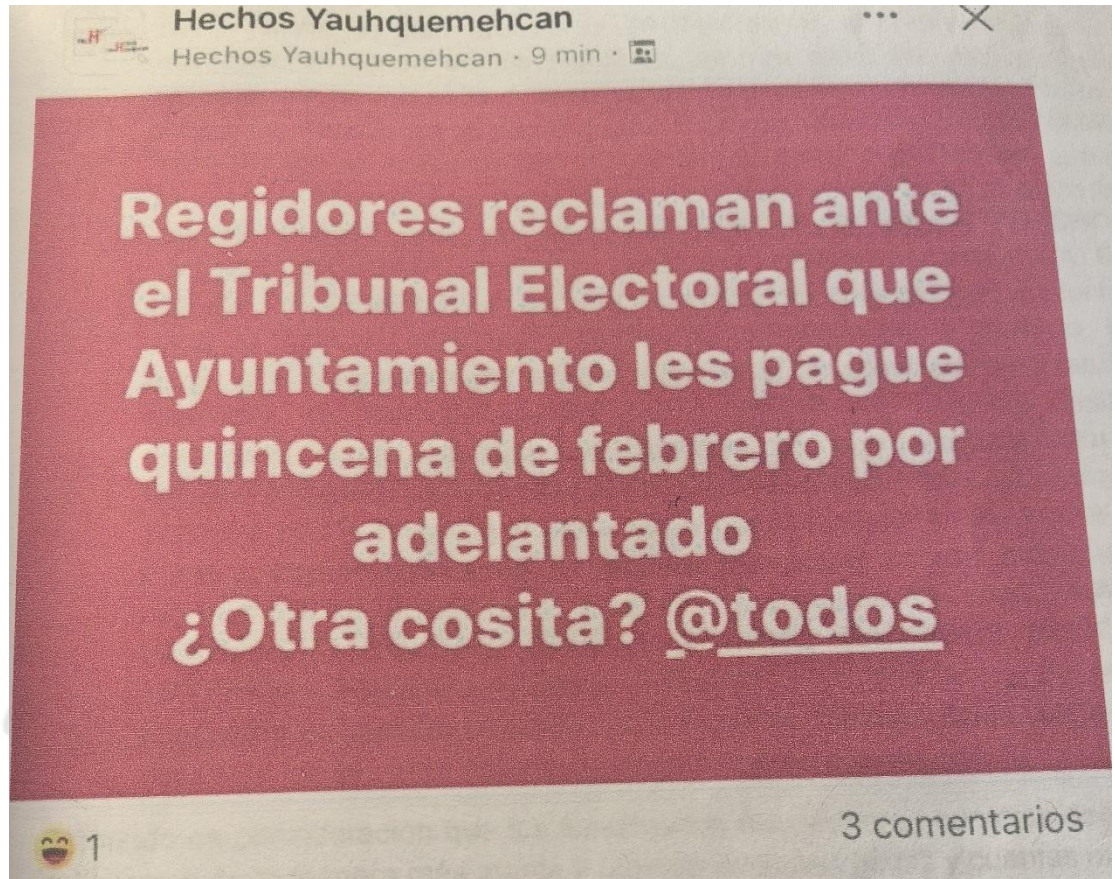
⁵⁵ Al respecto es ilustrativa en lo conducente la jurisprudencia 17/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025



Al respecto, se estima que la publicación no afecta los derechos de las Personas actoras, pues se encuentra bajo la cobertura de la libertad de expresión en redes sociales en un contexto de debate político.

En efecto, el asunto que se analiza tiene lugar en un asunto de orden público, consistente en una disputa entre personas regidoras del Ayuntamiento y el Presidente municipal. La controversia se originó por los posicionamientos y votos en contra de su propuesta de organigrama, tabulador de sueldos y plantilla de personal.

Los hechos ocurrieron en una sesión de cabildo pública y abierta a la población, por lo que es esperable que lo ocurrido trascendiera a la ciudadanía del municipio. El grupo en el que se realizó la publicación retomó la temática y expresó una opinión en tono irónico sobre la demanda origen del asunto que se resuelve, pero sin representar algún insulto o amenaza que dañe la dignidad de las Personas actoras, por lo que se trata de una expresión válida dentro del debate político.

El primer, segundo y tercer regidores, y la séptima regidora, en escrito presentado el 8 de abril de 2025, reclamaron y exhibieron imágenes de publicaciones realizadas también en el grupo “Hechos Yauhquemehcan” en

Facebook. Las personas regidoras de las que se trata reiteran que se trata de agresiones y ataques operados desde el Ayuntamiento, en el entendido de que los administradores de la página digital están vinculados a la administración municipal.

Publicación 1.

Página 1 de 2

YAUHQUEMEHCAN


RECLAMO

DE TLAXCALA
27 FEB 2025
OFICINA DE PARTES
CALLE 23 DE FEBRERO

Materia: el presente asunto se refiere a una demanda que se tramita en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente número 100/2024, promovida por los señores DAVID VEGA TERRAZAS y otros, en contra de este Ayuntamiento, en el que se solicita que se ordene al Tesorero Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, a fin de que pague a los señores DAVID VEGA TERRAZAS y otros, la retribución económica que tienen derecho como integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, correspondiente a la PRIMER QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, es decir, del primero al quince de febrero del dos mil veinticinco, en perjuicio de nuestros Derechos Político-Electorales aduados como Municipales, retribución económica que aprobó el Cabildo y venimos disfrutando desde el comienzo de la administración municipal.

REGIDORES


07 de febrero de 2025, 6 regidores presentan demanda en Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Sus Reclamos

VII.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN.-

1.- De DAVID VEGA TERRAZAS Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala: **la orden al tesoro de retener o negar el pago de la retribución económica** que tenemos derecho como integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, correspondiente a la PRIMER QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, es decir, del primero al quince de febrero del dos mil veinticinco, en perjuicio de nuestros Derechos Político-Electorales aduados como Municipales, retribución económica que aprobó el Cabildo y venimos disfrutando desde el comienzo de la administración municipal;



REGIDORAS

Alegan intimidación por los elementos de policía al final de la sesión de cabildo y amenazados por los medios de comunicación que publicaron la noticia de la votación en cabildo.

Derechos políticos electorales de las suscritas Regidoras y Regidores.

5. Se basa on elementos de género, es decir:

I. Se dirige a una mujer por ser mujer: Ponemos de conocimiento a esta autoridad, que hemos sufrido una clara violencia política, que se ha generado a partir del hecho de que soy mujer, tal pareciera que eso les hace pensar o suponer que debemos estar intimididad y callarnos para dejar que se sigan violando y cometiendo arbitrariedades hacia nosotras, al existir una violencia mediática que atenta en contra de nuestra integridad y dignidad, amenazando no solo a las regidoras, sino también a nuestros homólogos quejosos en el presente medio de defensa. Las responsables buscan presionar a los impotrantes, para ceder a sus ilegales pretenciones.

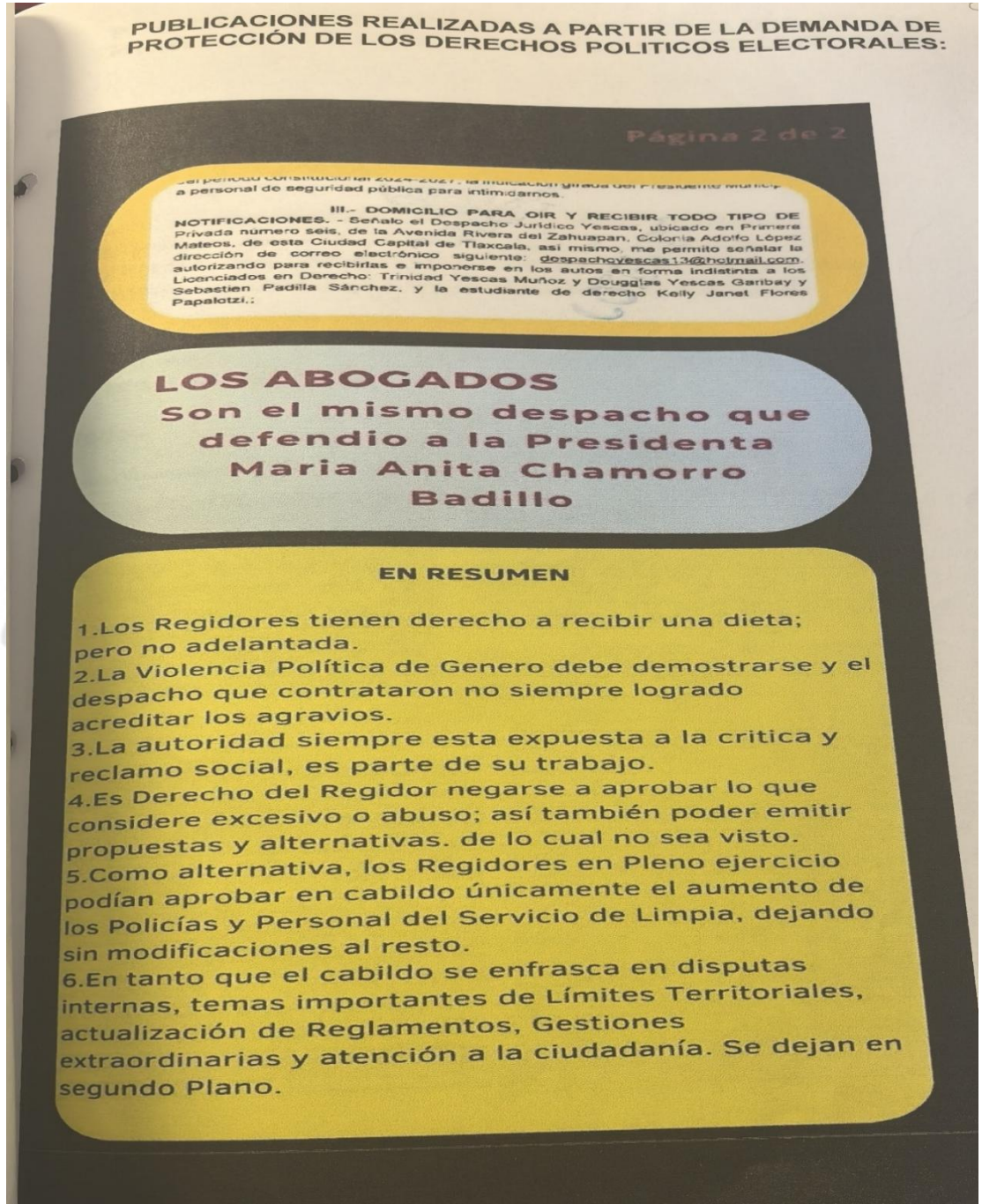
II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres:
Es evidente que el tipo violencia tiene un impacto diferenciado, pues al generar procedimientos...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

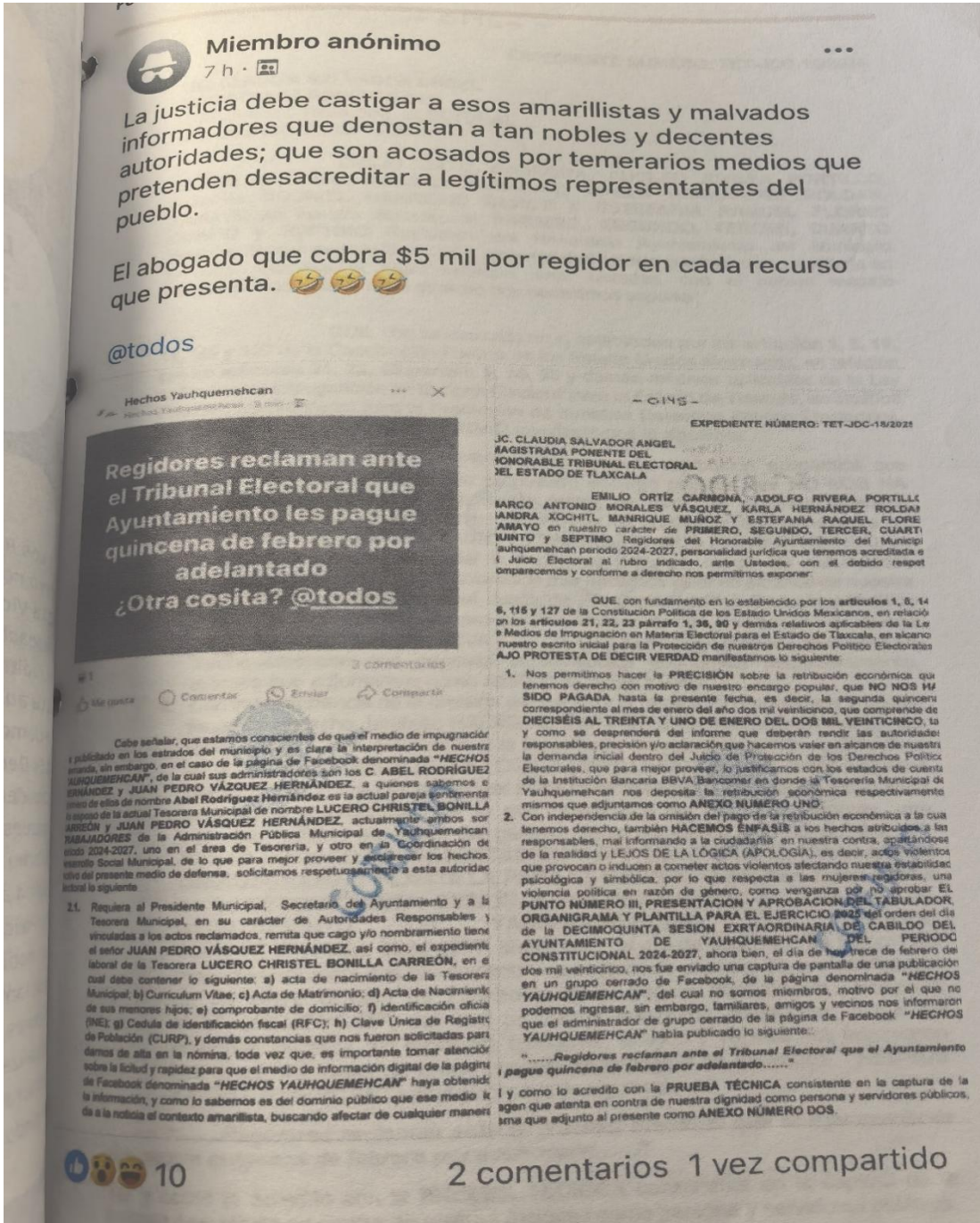
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025



La publicación trata sobre la demanda presentada por las Personas actoras y el conflicto subyacente. Se trata de una opinión sobre tales hechos que incluso concluye con una crítica a la labor de las personas regidoras.

En ese sentido, no es posible desprender ninguna afectación al ejercicio del cargo, ni menos algún tipo de violencia política, pues la publicación se encuentra bajo la cobertura de la libertad de expresión en redes sociales.

Publicación 2.



La publicación es un ejercicio satírico vinculado con la problemática dentro del Ayuntamiento relacionada con el juicio que se resuelve⁵⁶. El autor quiere dar a entender que es una distorsión que las Personas actoras soliciten a una autoridad judicial que se sancione a periodistas cuando son ellos los que tienen una posición de poder, e ilustra su publicación con otra que informa sobre una petición judicial de que se pague una quincena por adelantado y

⁵⁶ La sátira, según la Real Academia de la Lengua española es una composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo; o un discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar.



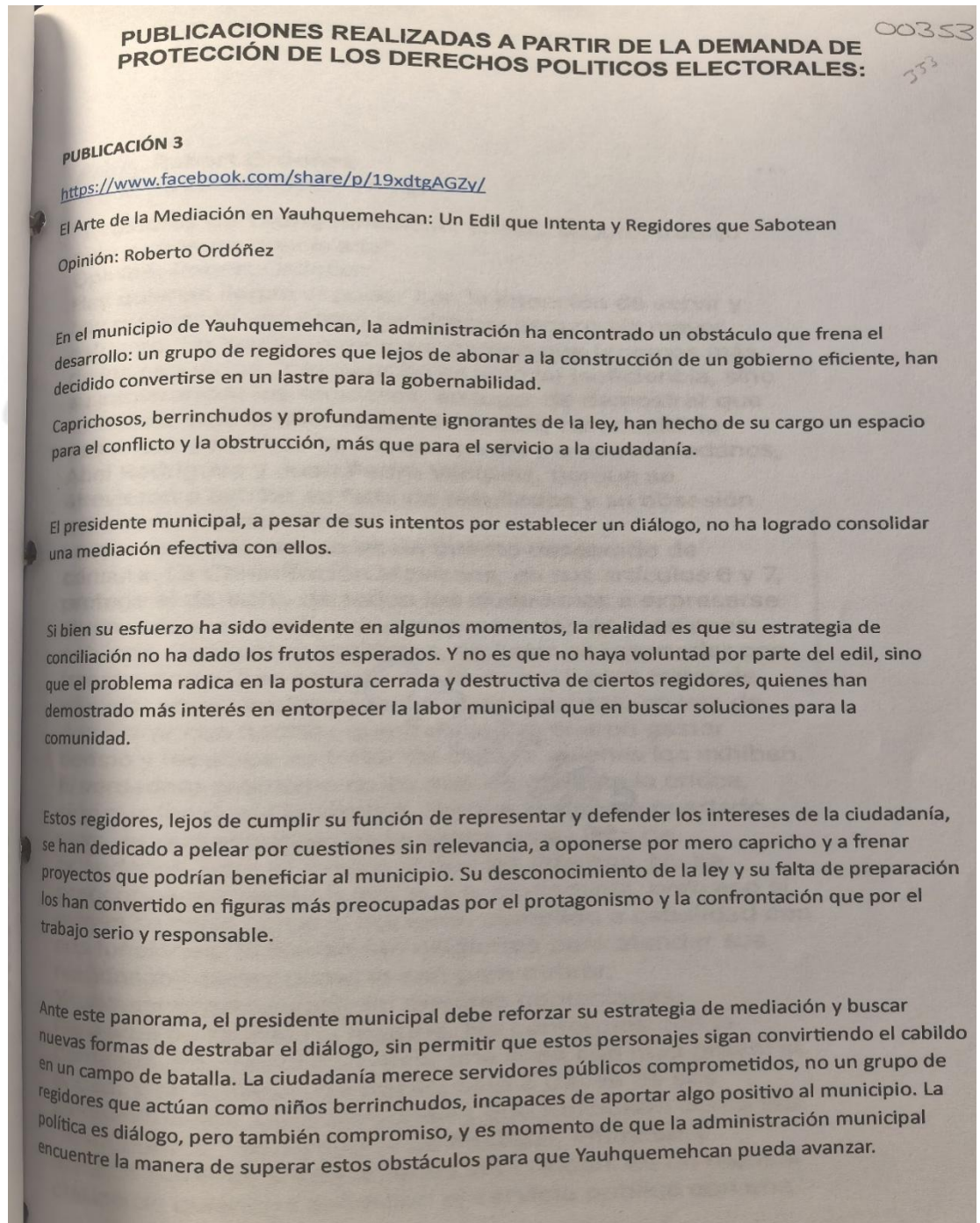
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

que reproduce la demanda presentada en su momento. Por tanto, no se advierte alguna transgresión al ejercicio del cargo de las personas regidoras, ni menos que se constituya violencia política.

Publicación 3.





La publicación es una opinión sobre la problemática entre el Presidente municipal y las personas regidoras del Ayuntamiento. La publicación tiene un tono crítico, y aunque se vale de ciertos calificativos hacia las personas regidoras, se trata de un ejercicio de libertad de expresión permisible en cuanto el núcleo de la pieza trata sobre la actuación de personas funcionarias al interior del Ayuntamiento. En consecuencia, no existe ninguna afectación de

los derechos político – electorales de las personas regidoras que se traduzca en violencia política.

Publicación 4.

PUBLICACIONES REALIZADAS A PARTIR DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES:

 **Robert Ordoñez**
Administrador · 6 h · 

"Regidores de Yauhquemehcan: sueldo seguro, trabajo nulo y censura descarada"
Opinión: [Robert Ordoñez](#)

Hay quienes llegan al poder con la intención de servir y hay quienes lo ven como un cheque seguro sin mayor esfuerzo. En Yauhquemehcan, parece que tenemos más de los segundos. Y lo peor no es solo su ineficiencia, sino su intolerancia: los regidores, en lugar de demostrar que su trabajo vale lo que exigen de sueldo, han decidido demandar a Hechos Yauhquemehcan y a dos ciudadanos, Abel Rodríguez y Juan Pedro Vásquez, porque se atrevieron a exhibir su falta de resultados y su obsesión por cobrar puntualmente.

Lo que estamos viendo es un intento descarado de censura. La Constitución Mexicana, en sus artículos 6 y 7, protege el derecho de todos los ciudadanos a expresarse libremente y a cuestionar a quienes están en funciones públicas. Pero estos regidores, en lugar de responder con transparencia, han optado por la vía legal para tratar de silenciar voces incómodas. En otras palabras, en vez de demostrar con hechos que trabajan, prefieren gastar tiempo y recursos en tratar de callar a quienes los exhiben. El verdadero problema no es que les moleste la crítica, sino que les duela la verdad. Porque si algo ha quedado claro, es que el trabajo es lo último en su lista de prioridades, pero el sueldo sí que les interesa. No se preocupan por rendir cuentas a la ciudadanía, pero eso sí, exigen su pago como si hubieran cumplido a cabalidad con sus funciones. Si fueran tan diligentes para atender sus responsabilidades como lo son para cobrar, Yauhquemehcan estaría en mejores condiciones.

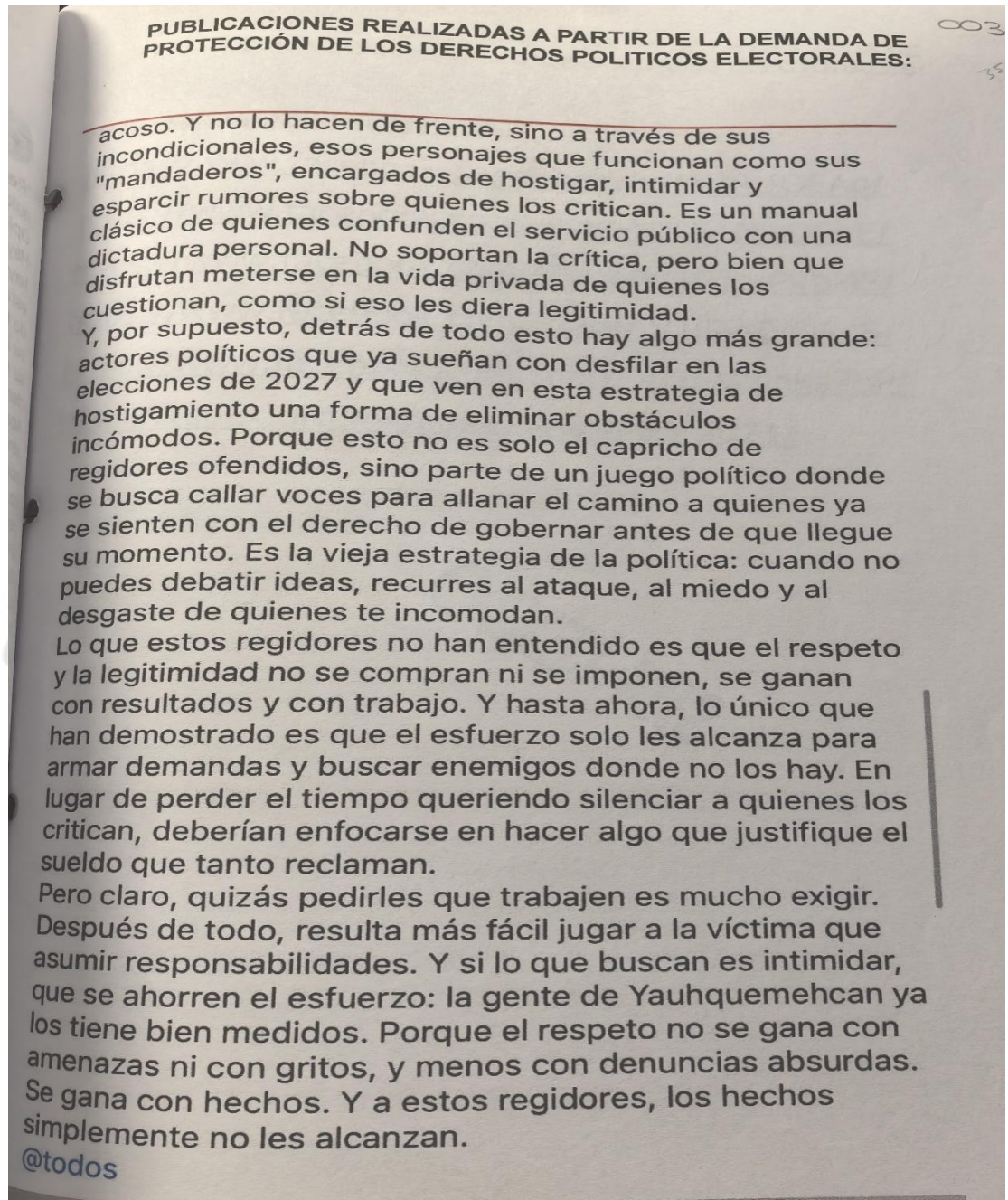
Pero aquí no termina la historia. No conformes con la demanda, han decidido cruzar una línea aún más grave: el acoso. Y no lo hacen de frente, sino a través de sus incondicionales, esos personajes que funcionan como sus "mandaderos", encargados de hostigar, intimidar y esparcir rumores sobre quienes los critican. Es un manual clásico de quienes confunden el servicio público con una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025



La publicación es similar a la analizada antes. La opinión del autor se da sobre la actuación pública de las Personas actoras entrelazada con una confrontación con periodistas y personas que los critican públicamente. La publicación utiliza adjetivos negativos en contra de las personas regidoras, pero lo hace como parte de un texto que aporta información y opinión sobre la actividad pública de dichas personas funcionarias. Por tanto, no puede considerarse que la publicación produzca alguna afectación en el ejercicio del cargo o violencia política.

Las Personas actoras afirman que las personas que administran el grupo trabajan en el Ayuntamiento y que actuaron en conjunto con el Presidente municipal. También mencionan que la información e imágenes sobre el medio

de impugnación presentado ante este Tribunal fueron proporcionadas por el Ayuntamiento con el fin de producirles una afectación.

Al respecto, se estima que con independencia de que en efecto las personas que administran el grupo trabajen en el Ayuntamiento, como se demostró, el contenido de las publicaciones no rebasa los límites de la libertad de expresión en el contexto de la protección especial que tiene este derecho en las redes sociales. Las publicaciones se presumen espontáneas, e incluso en el supuesto de que las personas administradoras trabajen en el Ayuntamiento, ello no lleva a la conclusión de que las publicaciones formen parte de la estrategia de represalia contra las Personas actoras por posicionarse y votar en contra de las propuestas del Presidente municipal en las sesiones de cabildo⁵⁷.

Las personas que trabajan en órganos estatales tienen la libertad de expresarse en medios de comunicación de todo tipo -incluyendo los digitales- para opinar, informar, etc., incluso en temas relacionados con el órgano al que pertenecen, siempre y cuando respeten las limitaciones que se desprendan de las normas aplicables, las que no incluyen la opinión y la crítica. Esto, pues las personas trabajadoras de una institución pública, es decir, que no son sus titulares porque tienen una relación subordinada remunerada mediante un sueldo, tienen derecho a expresarse en ámbitos distintos a los institucionales y en su condición de personas ciudadanas que no se pierde por el lugar en el que trabajan. En ese sentido, no es posible restringir o privar de la libertad de expresión a las personas trabajadoras públicas, salvo casos debidamente justificados que en lo específico no se advierten.

En el caso, las publicaciones analizadas constituyen una crítica válida a personas funcionarias del Ayuntamiento, pues se realiza en el marco de la actividad pública de dichas personas titulares del máximo órgano de gobierno municipal.

En cuanto a la información e imágenes relacionadas con el medio de impugnación, se estima que, como reconocen las propias Personas actoras, el medio impugnativo fue publicitado como parte del procedimiento de tramitación establecido en la Ley de Medios, por lo que se desvanece la

⁵⁷ Las Personas actoras en su escrito de ampliación de demanda solicitan la realización de requerimientos para acreditar que los administradores de la página electrónica están vinculados al Ayuntamiento y específicamente al Presidente municipal, con el fin de generar violencia mediática en su contra. Al respecto, con fundamento en el principio de economía procesal, dado el criterio adoptado al respecto, se estima que no es necesario solicitar la prueba de referencia, pues ello no variaría el resultado de la determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

hipótesis de que la información fue proporcionada por personas del Ayuntamiento para afectarlas.

En el expediente se encuentra probado que el medio impugnativo fue publicitado a las 17:15 horas del 12 de febrero de 2025 durante 72 horas⁵⁸ en el entendido de que la primera publicación en la red social *Facebook* se realizó el 13 de febrero, según informaron las Personas actoras. La publicidad del medio de impugnación implica su acceso a cualquier persona, lo que debilita la hipótesis de que personas del Ayuntamiento proporcionaron esa información a los medios para afectar a las Personas actoras. Además, la información de las publicaciones pudo obtenerse de otras fuentes e incluso de forma directa.

No obstante, las Personas actoras se encuentran en libertad de hacer valer por la vía que estimen pertinente, las inconformidades relacionadas con el indebido manejo de información por parte de personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

■ Omisión de proporcionar información.

Las Personas actoras afirman que no se les proporcionó la información necesaria para analizar y estar en condiciones de pronunciarse sobre las propuestas en materia presupuestal realizadas por el Presidente municipal en las sesiones de cabildo, especialmente en lo relacionado con el presupuesto, el tabulador de sueldos, la plantilla de personal y el organigrama.

Al respecto, las Personas actoras precisan que no se les ha dado contestación, atención o seguimiento a diversos oficios que han presentado al Presidente y la tesorera del Ayuntamiento⁵⁹. Los oficios son los siguientes⁶⁰:

- Oficio número *MYT/1REG/067/17/12/2024* recibido el 17 de diciembre de 2024, dirigido a la tesorera municipal, en el que se solicita

⁵⁸ En el expediente se encuentra cédula de publicación del medio de impugnación y certificación de que permaneció fijada durante 72 horas. Los documentos provienen del secretario del Ayuntamiento, por lo que hacen prueba plena conforme con los artículos 72, fracciones V y VI, en relación con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

⁵⁹ Según escrito recibido el 8 de abril de 2025 por el que personas impugnantes desahogaron una vista dada con escrito de las autoridades municipales presentado el uno de abril del año en curso.

⁶⁰ Las personas regidoras exhibieron los documentos en copia simple. Sin embargo, los documentos hacen prueba plena porque las autoridades responsables al informar al respecto manifestaron que las solicitudes deben considerarse contestadas, lo que implica que efectivamente las recibieron. Esto de acuerdo con los artículos 28 y 36, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Medios.

información sobre las fuentes de financiamiento con las que cuenta el Ayuntamiento.

- Oficio número *MYT/1REG/072/17/12/2024* presentado el 20 de diciembre de 2024, dirigido a la tesorera municipal, en el que se solicita que se les informe por escrito y electrónicamente sobre las fuentes de financiamiento del Ayuntamiento con las que cuenta, desglosando la utilidad que se le puede dar a cada una⁶¹. Del texto del documento se desprende que la solicitud tiene como finalidad contar con los elementos necesarios para revisar el anteproyecto de presupuesto de egresos 2025 próximo a aprobarse.
- Oficio número *MYT/1REG/074/17/12/2024* recibido el 24 de diciembre de 2024, dirigido al Presidente municipal, en el que se le solicita copia del anteproyecto del presupuesto de egresos 2025 que incluyera tabulador de salarios, organigrama y planilla de personal. En el documento se expresa que la solicitud se realiza dada la proximidad de la revisión del anteproyecto del presupuesto de egresos para el 2025.
- Oficio número *MYT/1REG/070/17/12/2024*. El documento no se adjuntó al escrito correspondiente.

El contenido de los documentos exhibidos lleva a la conclusión de que la solicitud de información se hizo con el fin de poder pronunciarse sobre cuestiones presupuestales en sesión de cabildo, lo cual está relacionado con el ejercicio del cargo. Esto, en cuanto el análisis, discusión y aprobación de cuestiones competencia del ayuntamiento que deben aprobarse por el cabildo, son parte de las funciones de las regidurías. Las regidurías son puestos titulares del ayuntamiento que forman parte del cabildo y que son representantes de los intereses de la población.

El ayuntamiento en sesión de cabildo debe aprobar el presupuesto de egresos y todos sus componentes. Las personas regidoras tienen voz y voto en el cabildo. En consecuencia, las personas regidoras para ejercer su función y representar adecuadamente los intereses de la población, deben contar con toda la información necesaria para aprobar las cuestiones que se someten a

⁶¹ En el documento se aprecia, según los sellos de recepción, que el documento se presentó el 23 siguiente en la presidencia, en la secretaría, en el órgano de control interno, así como al Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

la aprobación del cabildo, más aún cuando se trata de temas relacionados con la hacienda municipal, cuestión de la mayor relevancia pública y social⁶².

Autoridades responsables reconocen que los oficios fueron recibidos. Afirman que se dio contestación al oficio *MYT/1REG/067/17/12/2024*, a través del oficio *MYT/TMY-108/12/2024*. También afirman que los oficios restantes deben considerarse contestados, porque en ellos se solicitó la misma información contenida en el oficio *MYT/1REG/067/17/12/2024*.

Al respecto, se considera que no se ha probado que se haya dado respuesta a los oficios en los términos que hacen referencia las responsables, ya que solo se limitaron a exhibir copia certificada de la contestación⁶³ en la que la tesorera respondió al oficio *MYT/1REG/070/17/12/2024*, pero sin haber realizado la contestación correspondiente al resto de los oficios, por lo que se encuentra probada la omisión impugnada.

En efecto, el ejemplar de la contestación al oficio de las Personas actoras y la certificación del secretario del Ayuntamiento no acreditan que la tesorera haya cumplido con el derecho de petición del actor. Esto, porque el oficio exhibido

⁶² La conclusión normativa deriva de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones que se transcriben a continuación:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

II. Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;

[...]

XI. Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio;

[...]

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

[...]

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y enviarlo al Congreso del Estado, antes del treinta y uno de diciembre de cada anualidad, para efectos de control y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su publicación.

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Representar los intereses de la población;

[...]

⁶³ La que hace prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal. Disponible de la foja 420 a la foja 423 del expediente en el que se actúa. Oficio número MYT/TMY-110/12/2024 con sellos de recibido de 20 y 23 de diciembre de 2024.

solo daría respuesta a una de las solicitudes, por lo que no puede estimarse que se atendió el resto de las peticiones escritas de las Personas actoras.

Respecto del oficio *MYT/1REG/074/17/12/2024*, dirigido al Presidente municipal, en el que se solicita copia del anteproyecto del Presupuesto de Egresos de 2025, la autoridad responsable no informa al respecto, y solo se limita a manifestar en lo sustancial lo siguiente: *“... y según como se advierte de los oficios MYT/1REG/067/17/12/2024, MYT/1REG/070/17/12/2024, MYT/1REG/072/17/12/2024 y MYT/1REG/074/17/12/2024 la tesorera municipal si, dio contestación al oficio MYT/1REG/067/17/12/2024 presentado por el Primer Regidor, a través del oficio número MYT/TMY-108/12/2024, (...) , por lo que no es cierto que la suscrita sea omisa en atender solicitudes formuladas por uno de los integrantes del Ayuntamiento, aunado a que, los oficios restantes se pedía lo mismo que en el oficio ya había sido contestado”*. Sin embargo, no exhibe evidencia de que se haya dado contestación a la solicitud.

En consecuencia, no se dio contestación a las solicitudes contenidas en los oficios *MYT/1REG/067/17/12/2024*, *MYT/1REG/072/17/12/2024*, y *MYT/1REG/74/17/12/2024*, necesarias para el ejercicio del cargo de las Personas actoras.

Los regidores primero, segundo y tercero, y la séptima regidora, en escrito presentado el 8 de abril de 2025, afirman que no les fue presentado el anteproyecto de presupuesto de egresos para poder votarlo. De la prueba disponible no se desprende que se haya entregado a las Personas actoras el presupuesto de egresos para 2025, incluyendo la plantilla de personal, el tabulador y el organigrama, para contar con los elementos necesarios para debatirlo y aprobarlo en cabildo.

En el expediente se encuentran copias certificadas de convocatorias a sesiones de cabildo décima quinta y décima séptima, dirigidas a personas regidoras aquí impugnantes. Las convocatorias contienen el orden del día y sellos de recibido en el área de “REGIDURÍAS”. Sin embargo, de los documentos no se advierte que se haya entregado documentación anexa y necesaria para desahogar las cuestiones relacionadas con el presupuesto de egresos y, especialmente, con el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.

De las copias certificadas de las actas de la décima quinta y décima séptima sesiones de cabildo del Ayuntamiento, tampoco se desprende que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Personas actoras hayan recibido la información necesaria para desahogar los temas de que se trata. En el caso de la décima quinta sesión, se hace constar expresamente las inconformidades de las Personas actoras relacionadas con la falta de información sobre lo que se estaba aprobando, sin que exista evidencia de que se les hubiera dado a conocer la información indispensable para pronunciarse.

El primer, segundo, tercer regidores, y la séptima regidora, en escrito presentado el 8 de abril de 2025, afirman que el Presidente municipal ignoró su solicitud de recibir la información necesaria para aprobar el tabulador, el organigrama y la plantilla de personal antes de que se votara en el cabildo.

La prueba de que se dispone para resolver permite llegar a la conclusión de que las Personas actoras no tuvieron la información completa para estar en condiciones de analizar, discutir y aprobar el tabulador, el organigrama y la plantilla de personal.

En el expediente se encuentra copia certificada de oficios de convocatoria a la décima quinta sesión extraordinaria de cabildo dirigidos a la séptima regidora, y a los regidores primero, segundo y tercero. Los documentos fueron exhibidos por la síndica y el secretario del Ayuntamiento, y cuentan con sellos de recibido del 30 de abril de 2025 con la leyenda "REGIDORES", pero no se advierte ninguna leyenda o precisión respecto a que se adjuntaron documentos o anexos.

En efecto, según los vídeos de la sesión de la décimo quinta sesión de cabildo analizada en el apartado **Omisión y retardo de pago de remuneraciones** y el acta correspondiente exhibida por las autoridades responsables, las Personas actoras manifestaron que no tuvieron acceso a la información sustento del tabulador, organigrama y plantilla de personal propuestos para su aprobación. No hay evidencia de que en algún momento de la sesión se le haya entregado o puesto a la vista, en el entendido de que las inconformidades de las Personas actoras se centraron en que no se otorgaron las condiciones para la aprobación de la propuesta, ya que no hubo reuniones previas ni se entregó la información correspondiente.

En ese sentido, tampoco existe prueba que acredite que con posterioridad a la sesión del 31 de enero se les entregara el tabulador, el organigrama y la plantilla de personal. Incluso, en el acta de la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo del 30 de marzo de 2025 en la que se aprobó el

tabulador, el organigrama y la plantilla de personal, no aparece la firma del primer, segundo y tercer regidor, ni de la cuarta y séptima regidora en los espacios destinados para ello en el acta. Tampoco aparece que las Personas actoras tuvieran acceso a la información de referencia⁶⁴.

El Presidente y la tesorera exhiben copias certificadas de la convocatoria a la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo dirigida a la séptima regidora, primer, segundo y tercer regidores. Los documentos tienen sellos de recibido con la leyenda “REGIDORES”, sin embargo, con ello no se demuestra que se les haya entregado los anexos para analizar la propuesta de tabulador, plantilla de personal y organigrama.

El Presidente y la tesorera, en escrito recibido el 24 de abril, señalan que siempre se entrega a las personas integrantes del cabildo el oficio que contiene el orden del día, y que vía *WhatsApp* remiten la documentación correspondiente, porque es el medio de comunicación que se aprobó para comunicar ese tipo de documentación. Sin embargo, las personas funcionarias no acreditan que el cabildo haya aprobado *WhatsApp* como mecanismo de comunicación y transmisión de información y documentación para las sesiones, ni tampoco que la información de que se trata se haya hecho llegar a las personas regidoras mediante ese medio.

En conclusión, no hay evidencia de que se haya entregado a las Personas actoras la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en condiciones adecuadas respecto de las propuestas del Presidente municipal en materia presupuestal.

En este punto, se estima relevante desarrollar que el derecho a la información forma parte del ejercicio del derecho a ser elegido en la modalidad de ejercicio del cargo.

La solicitud de información que formula una regiduría a instancias dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución.

⁶⁴ En el expediente se encuentra copia certificada del acta. El documento hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Las regidurías no solo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que también es su deber allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño del cargo, puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior es porque la información es un presupuesto para poder actuar, ya que solo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación; en este caso, poder analizar el contenido del presupuesto de egresos del municipio, especialmente del tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal, y así estar en posibilidad de poder pronunciarse al respecto en sesión de cabildo y votar en consecuencia. En este caso, las Personas actoras se pronunciaron sobre el tema que se trata, pero precisamente para señalar que no contaban con los elementos para pronunciarse por desconocer el contenido específico de la propuesta.

En este punto es importante precisar que la protección de la jurisdicción electoral excluye solicitudes de información en las que lo requerido escape a la materia electoral, como podrían ser cuestiones del ámbito orgánico municipal del cabildo que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, esto es, que se trate de información relacionada con actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal. Ya sea porque la información que alguna regiduría requiera no guarde relación con aspectos que sean connaturales al cargo para el cual la persona fue electa, o no se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública electa, pues, en dichos casos, de la respuesta a la solicitud de información no dependen actos esencial y materialmente vinculados a los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo. Esto, conforme con la razón esencial que informa el criterio que deriva de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Precisado lo anterior, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones, esto es, que la información resulte inherente al ejercicio de su cargo.

En consecuencia, si a determinado representante popular se le niega la información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues, en principio, se presume que esta se solicita por resultar acorde con sus atribuciones y no tratarse de cuestiones orgánicas o de autoorganización del propio ayuntamiento que pudieran obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Por tanto, se debe distinguir en todo momento qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en este caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho de la ciudadanía a obtener información pública, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo el derecho a la información como parte del ejercicio del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de las Personas actoras al efectuar el requerimiento de información, así como de la presunción de que esta guarda relación en función de sus atribuciones y no se relaciona con aspectos orgánicos o de autoorganización del propio ayuntamiento.

■ Trasgresión a la libertad de expresión y de manifestación de ideas durante las sesiones de cabildo.

De la prueba de que se dispone para resolver no se desprende que se hayan afectado los derechos de libertad de expresión y de manifestación de ideas de las Personas actoras durante las sesiones de cabildo. En el expediente se encuentran copias certificadas de actas de cabildo, de las que se desprende que en las respectivas sesiones, se ha dado la palabra a las personas regidoras, ha habido discusión y debate, pero dentro de los límites de un órgano político – administrativo como lo es el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

En efecto, las personas actoras afirman que durante las sesiones de cabildo no se tuvieron en cuenta sus comentarios, propuestas y participaciones, con lo que se vulneraron sus derechos.

El primer, segundo y tercer regidores, así como la séptima regidora, en escrito presentado el 8 de abril de 2025, afirman que, en la décima tercera sesión extraordinaria de cabildo de 2024, el Presidente municipal en connivencia con el secretario del Ayuntamiento, por medio de una interpretación fuera de toda lógica, continuaron con una sesión de cabildo a pesar de que no se aprobó el orden del día, lo que demostraría un inicio de obstrucción y violación de sus derechos político – electorales. Al respecto, no se advierte la forma en que los hechos narrados afectarían su libertad de expresión y manifestación de ideas, pues se trataría de una decisión de una autoridad municipal de continuar con una sesión de cabildo, mas no de conductas dirigidas a obstruir o privar de los derechos de referencia a las Personas actoras en el entendido de que no se hace referencia a que se les impidiera participar en la sesión.

En el expediente se halla copia certificada del acta de la decimocuarta sesión extraordinaria de cabildo. En el acta se somete a aprobación la modificación final del pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio fiscal 2024. De acuerdo con el texto del acta, hubo un intercambio de comentarios entre el Presidente municipal, el primer regidor, el segundo regidor, el tercer regidor, la cuarta regidora y la séptima regidora. Los comentarios estuvieron relacionados con la transparencia en los recursos utilizados desde que asumió la nueva integración del ayuntamiento que encabezan. Las personas regidoras cuestionaron y el Presidente respondió. Se advierte diferencias entre las regidurías y el Presidente respecto a la falta de información relacionada con el punto para aprobar. Sin embargo, no se desprende que se haya coartado la libertad de las personas que integran el cabildo para expresarse o manifestar sus puntos de vista. Es importante precisar que las Personas actoras votaron en contra del punto sometido a aprobación del cabildo.

En la decimoquinta sesión de cabildo del 31 de marzo de 2025 y los vídeos analizados en el apartado de **Omisión y retraso de pago de remuneraciones**, se advierte que a propósito del tercer punto del orden del día se generó un debate sobre la presentación del tabulador, la plantilla de personal y el organigrama. Durante la sesión, diversas personas integrantes del cabildo fueron tomando la palabra, y en algunos momentos, las personas

aludidas replicaban, principalmente el Presidente, sin que se advierta que se violentara la libertad de expresión y de manifestación de ideas, pues en todo momento se otorgó el uso de la palabra y se permitió que las personas participantes se expresaran libremente.

Personas regidoras ahora impugnantes afirman que el hecho de que no se les proporcionara la información necesaria para analizar y pronunciarse sobre las cuestiones presupuestales propuestas por el presidente implica una forma de limitación de su participación en el cabildo. Al respecto, se estima que la omisión de entrega de información no limitó su libertad de manifestarse en sesión de cabildo, pues las Personas actoras hicieron referencia a dicha circunstancia, y el Presidente atendió la inconformidad sobre la base genérica de que se habían celebrado reuniones en las que se dio a conocer la información, en el entendido de que en el subapartado anterior se atiende la cuestión de la omisión de entregar información. Es decir, las Personas actoras tuvieron la libertad de inconformarse y el Presidente municipal vertió sus consideraciones sobre porqué su inconformidad no tenía sustento.

En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la décimo séptima sesión de cabildo del Ayuntamiento. En la sesión se votaron cuestiones presupuestarias que incluyeron la aprobación del tabulador, la plantilla de personal y el organigrama. Sin embargo, no se advierte debate sobre las cuestiones aprobadas ni que se hubiera limitado la oportunidad de participar de las personas que integran el cabildo, con la precisión de que no aparecen las firmas en el espacio destinado de la séptima regidora, ni del primer, segundo y tercer regidores.

Cuestiones adicionales.

El primer, segundo y tercer regidores, y la séptima regidora, en el escrito presentado el 8 de abril de 2025, hacen diversas manifestaciones en contra del tabulador, organigrama y planilla para el ejercicio fiscal de 2025. Las personas impugnantes de las que se trata se duelen de que se crearon áreas sin la aprobación del Cabildo; se asignó un salario desproporcionado al titular del órgano de control y al director de seguridad; la tesorera y el director de obras públicas reciben un salario mayor que el de las personas regidoras, sin tomar en cuenta la jerarquía.

El análisis de las manifestaciones de las personas regidoras en el contexto del escrito en el que se realizaron y del asunto en su integridad, lleva a la conclusión de que se trata de expresiones directa y exclusivamente dirigidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

a demostrar que el tabulador, el organigrama y la planilla para el ejercicio fiscal 2025 incumplen disposiciones de naturaleza administrativa – presupuestal con la intención de justificar su oposición a las propuestas del Presidente al respecto. En ese sentido, las manifestaciones de que se trata no alcanzan a constituir un agravio en materia electoral al no tratar sobre alguna transgresión a derechos político – electorales, pues de las expresiones no se desprende que las personas regidoras reclamen que las deficiencias del tabulador, el organigrama y la planilla afecten el ejercicio de su cargo o les generen VP o VPG.

En el mismo escrito, las personas regidoras afirman que la tesorera y el secretario del ayuntamiento incurrieron en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones al presentar un presupuesto sin sustento técnico y jurídico. Al respecto, se estima que no se advierte la forma en que tales hechos afectan los derechos político – electorales de las personas regidoras, pues las deficiencias que se describen son propias del derecho administrativo-presupuestal, ajenas a la materia electoral y relacionadas con el derecho administrativo sancionador ordinario, por lo que quedan a salvo los derechos de las personas regidoras para hacer valer lo que consideren jurídicamente pertinente ante las instancias que correspondan.

El primer, segundo y tercer regidores, y la séptima regidora, en un escrito presentado el 8 de abril de 2025, manifiestan que el titular del órgano interno de control de Yauhquemehcan fue contralor en este Tribunal, por lo que temen que pretenda influir en el sentido de la decisión al ser uno de los funcionarios beneficiados con la aprobación del tabulador de sueldos. Las manifestaciones de las que se trata no se relacionan con la materia del asunto, pues no tienden a demostrar alguna transgresión al ejercicio del cargo de las personas actoras o la VP o VPG. Tampoco se trata de un elemento contextual que pueda ser relevante para la decisión, sino de meras especulaciones sin fundamento.

Análisis cronológico y conjunto de los hechos.

En el presente apartado se realizará un análisis de los hechos relevantes del asunto, con especial énfasis en los que se acreditaron de acuerdo con el apartado anterior.

	Hecho relevante	Fecha	Valoración probatoria
--	-----------------	-------	-----------------------

1.	<p>En sesión de cabildo las Personas actoras se posicionaron y votaron en contra de la propuesta de modificación final al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del municipio de Yauhquemehcan correspondiente al 2024.</p>	<p>29 de enero de 2025⁶⁵</p>	<p>Las Personas actoras se opusieron a la forma en que se procesó la propuesta de modificación del instrumento presupuestario para el ejercicio de 2024, pues durante la sesión del cabildo expresaron de forma reiterada que no contaban con la información necesaria para pronunciarse y, en consecuencia, votaron en contra y no se aprobó la propuesta por mayoría.</p> <p>En el contexto del asunto, el hecho de que se trata es relevante porque, previo a la sesión del cabildo en la que las Personas actoras votaron en contra de la propuesta presupuestaria de la Presidencia para el año 2025, las Personas actoras también se pronunciaron y votaron en contra de la propuesta de modificación presupuestaria del año 2024 por razones similares. Es plausible estimar que esta circunstancia fue el comienzo de las tensiones que se consolidaron en la sesión posterior.</p> <p>La conclusión probatoria es relevante porque la problemática planteada está relacionada con la hipótesis de la implementación de una estrategia de represalia por oponerse a las propuestas en</p>
----	---	---	---

⁶⁵ La copia certificada de la decimocuarta sesión extraordinaria de cabildo fue presentada por el Presidente y la tesorera municipal. En la copia certificada del acta se aprecia que al inicio se testó la fecha de 31 de diciembre y se escribió encima 29 de enero de 2025. De forma consistente, en los recuadros que se colocan al final del acta para firma de los presentes se advierte que el primer y tercer regidor, así como la séptima regidora, colocaron la leyenda de que la sesión se celebró el 29 de enero de 2025. Las autoridades responsables no señalan nada al respecto, por lo que en el contexto del asunto es plausible considerar que la sesión se celebró el 29 de enero de 2025. Esto en el entendido de que lo relevante es que la sesión de que se trata habría tenido lugar antes de la decimoquinta sesión realizada en 30 de enero de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

			materia presupuestal del Presidente municipal.
2.	En sesión de cabildo, las Personas actoras se posicionaron y votaron en contra de la propuesta del presidente municipal del tabulador de sueldos, organigrama y plantilla de personal para el año 2025.	31 de enero de 2025	<p>Las Personas actoras, en sesión pública de cabildo abierta a la población, se manifestaron en contra de la propuesta del Presidente municipal y votaron en consecuencia, con el efecto de que no se aprobó el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.</p> <p>La conclusión probatoria es relevante para acreditar la hipótesis principal de que el Presidente municipal implementó una estrategia de represalia en contra de las Personas actoras por oponerse y votar en contra de su propuesta de tabulador de sueldos, organigrama y plantilla de personal. Esto, al tratarse de un motivo verosímil de la implementación de las conductas indebidas que siguieron.</p>
3.	Policías del municipio acudieron a la sesión de cabildo para manifestarse, entablaron un diálogo enérgico con las Personas actoras y hubo un conato de bronca.	31 de enero de 2025.	<p>La presencia de la policía en una sesión de cabildo donde se va a votar un asunto relacionado con sus condiciones laborales introdujo cierto grado de presión en las Personas actoras por tratarse de cuerpos de seguridad pública al mando del Presidente municipal.</p> <p>La votación en contra del aumento de sueldos para la policía municipal produjo descontento entre los elementos presentes,</p>

			<p>quienes se manifestaron de forma enérgica. Sin embargo, no hay evidencia de que hubiera alguna represalia proveniente de la policía con posterioridad.</p>
4.	<p>Omisión y retraso en el pago de remuneraciones</p>	<p>1 de febrero de 2025 hasta el 31 de marzo de 2025, en los casos del primer y segundo regidores, así como de la séptima regidora.</p> <p>1 de febrero de 2025 hasta diversas fechas. En el caso de la cuarta regidora, los pagos adeudados se realizaron el 21 de febrero, el 28 de febrero, el 21 y el 29 de marzo, todas estas fechas de 2025. En cuanto a la quinta regidora, los pagos se realizaron de la forma siguiente: un pago el 21 de marzo, y tres pagos el 29 de marzo, todas estas fechas correspondientes al 2025.</p>	<p>Las Personas actoras plantean que el Presidente municipal implementó una estrategia de represalia en su contra por posicionarse y votar en contra de sus propuestas, lo que amerita un pronunciamiento sobre la omisión y el retraso de pago de remuneraciones, aunque a la fecha se haya pagado.</p> <p>Las remuneraciones a las personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen como objetivo construir las condiciones materiales para que dirijan toda su atención y esfuerzo al ejercicio de la función pública en vez de preocuparse por su sustento material. En esa línea, la omisión y el retraso de pago constituyeron una obstrucción del cargo, pues las Personas actoras no contaron a tiempo con un derecho inherente al ejercicio del cargo, lo que impidió desarrollarlo con plenitud.</p> <p>Las autoridades responsables sostuvieron durante el juicio que la omisión de los pagos tuvo como sustento la imposibilidad jurídica de pagar sueldos sin tener aprobado el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

			<p>personal. Por eso, las responsables habrían pagado las quincenas adeudadas el 31 de marzo de 2025, fecha en la que se aprobó en cabildo el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.</p> <p>El relato de las autoridades responsables se desvanece al haberse pagado antes de la aprobación del tabulador de sueldos y demás documentos a la cuarta y quinta regidoras. Las 2 regidoras a quienes se les pagó votaron a favor de la propuesta del Presidente municipal cuando en un inicio lo habían hecho en contra, e incluso, son actoras en el presente juicio.</p> <p>Los hechos de que se trata tienden a acreditar que la omisión y el retardo del pago de remuneraciones, entre otros, son actos de represalia contra las Personas actoras por haber votado en contra de las propuestas del Presidente municipal en materia presupuestal.</p>
5.	Publicaciones en la red social <i>Facebook</i> .	13 de febrero de 2025 en adelante.	<p>Se trata de 4 publicaciones realizadas en un grupo denominado <i>Hechos Yauhquemehcan</i>.</p> <p>Como se demuestra en el apartado correspondiente, las publicaciones</p>

			se centran en el ejercicio de la función pública del Ayuntamiento, especialmente de las Personas actoras. Las publicaciones utilizan un tono crítico y sarcástico. Se expresan calificativos fuertes que pueden resultar incómodos.
6.	Omisión de proporcionar información relacionada con cuestiones presupuestales a aprobarse en la sesión de cabildo, especialmente la relacionada con el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.	17 de diciembre de 2024 al 3 de abril de 2025 ⁶⁶	<p>A finales de 2024 se realizaron solicitudes de información relacionadas con cuestiones presupuestarias. La información se solicitó porque se acercaba la fecha límite para aprobar el presupuesto para 2025.</p> <p>Se negó la información y se dejó de contestar otros oficios elaborados en el mismo sentido.</p> <p>En sesiones de cabildo de 29 y 31 de enero de 2025, las personas regidoras aquí actoras manifestaron su inconformidad por carecer de información suficiente para analizar las propuestas en materia presupuestaria, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.</p> <p>Las propuestas presupuestales se aprobaron posteriormente en la decimoséptima sesión</p>

⁶⁶ La primera fecha corresponde a la presentación del primer oficio en el que se solicita información al Ayuntamiento sobre cuestiones presupuestales a aprobarse en cabildo. La segunda fecha corresponde a aquella en la que se da vista a las Personas actoras con información proporcionada por el Presidente y la tesorera, dentro de la que se encuentra copia de acta de la decimoséptima sesión extraordinaria de cabildo y anexos consistentes en información presupuestal que incluye aquella relacionada con el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. La segunda fecha tiene mayor relevancia al ser aquella en la que, conforme con la prueba disponible, cesó el desconocimiento de las cuestiones presupuestales que tenían las Personas actoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

			<p>extraordinaria de cabildo celebrada el 31 de marzo de 2025.</p> <p>No hay evidencia de que las Personas actoras tuvieran acceso a la información necesaria para estar en condiciones de analizar, debatir y votar las propuestas de referencia hasta que se les dio vista con el acta y anexos. Personas que impugnaron presentaron un escrito posterior en el que se manifestaron respecto del contenido del acta y sus anexos.</p> <p>La omisión de proporcionar información a las Personas actoras sobre cuestiones presupuestales a tratarse en cabildo en el contexto de que las propuestas que al respecto presentó el Presidente municipal no fueron aprobadas, representa evidencia de su vinculación con una estrategia relacionada con los posicionamientos y votación realizadas en su momento.</p>
7.	Transgresión a la libertad de expresión y de manifestación de ideas durante las sesiones de cabildo.	29 y 31 de enero, y 31 de marzo, todos de 2025.	En las sesiones de cabildo de 29 y 31 de enero hubo diferencias entre las Personas actoras y el Presidente municipal. Sin embargo, no se advierte que se coartara la libertad de expresión o de manifestación de ideas, sino al contrario, las personas que integran el cabildo participaron siempre que solicitaron el uso de la

			<p>palabra sin que se les interrumpiera o se les impidiera participar.</p> <p>En el caso de la decimoséptima sesión de cabildo celebrada el 31 de marzo de 2025, no se advierte que se haya debatido sobre los puntos sometidos a aprobación, ni tampoco que se haya coartado la posibilidad de participar de las personas que integran el cabildo.</p> <p>En ese sentido, no se advierte un patrón que conduzca a establecer que en las sesiones de cabildo se hayan desplegado conductas dirigidas a afectar a las Personas actoras por no aprobar las propuestas del Presidente municipal.</p>
--	--	--	---

La Sala Superior ha establecido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona elegida popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas o impida que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales⁶⁷.

El análisis conjunto de las pruebas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica, permite llegar a la conclusión de que se obstruyó el cargo de las Persona actoras. Esto porque el Presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos institucionales y jurídicos de la administración pública que dirige, para la aprobación de su propuesta de presupuesto de egresos, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.

La conclusión probatoria se sostiene en lo siguiente:

⁶⁷ En la sentencia que resolvió el recurso con la clave SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

➤ Las Personas actoras, en sesión de cabildo y en su calidad de regidoras, se posicionaron en contra de las propuestas en materia presupuestal del Presidente municipal, especialmente sobre el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. El hecho de que se trata hace verosímil que haya sido la causa de las conductas posteriores del Presidente municipal y la administración pública que encabeza.

La omisión y el retraso en el pago fueron parte de una estrategia o plan para lograr la aprobación de la propuesta del Presidente mediante la utilización viciada de mecanismos aparentemente legítimos. Esto, en el entendido de que, en principio, jurídicamente no se sostiene que no se puedan realizar pagos si no se aprueba el presupuesto para el año de que se trate, pues en tales casos debe aplicarse el presupuesto anterior.

➤ El pago realizado a la cuarta y quinta regidoras antes del 31 de marzo de 2025, fecha en la que se aprobó el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal, hace plausible concluir que la interpretación de las autoridades responsables en el sentido de que no se podía pagar sueldos hasta que no se aprobaran los instrumentos de referencia solo fue un mecanismo para ocultar la verdadera intención de presionar a las Personas actoras a que aprobaran la propuesta del Presidente municipal. El pago previo a la sesión del 31 de marzo se hizo a 2 regidoras que en un primer momento votaron en contra y que al votar después a favor constituyeron justo una mayoría de 5 votos junto al Presidente municipal, la síndica y la sexta regidora. Este hecho, interpretado en el contexto probatorio en que se resuelve, hace plausible concluir que el pago se hizo con la intención de conseguir la mayoría de los votos y dividir a las personas regidoras que constituían mayoría en un primer momento.

➤ El Presidente municipal omitió proporcionar información necesaria para analizar, pronunciarse y votar sobre cuestiones presupuestales sometidas al cabildo, especialmente relacionadas con el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. Al respecto, sobre la base de la conclusión probatoria relacionada con la omisión y retardo de pago de remuneraciones, es plausible concluir que la omisión de proporcionar información tuvo como objetivo y produjo que las Personas actoras no estuvieran en condiciones de analizar y pronunciarse sobre el contenido de instrumentos presupuestarios de la mayor relevancia pública. La omisión se prolongó por poco más de tres meses, durante los cuales se celebraron tres

sesiones de cabildo relacionadas con la información solicitada. Además, la omisión de la que se trata, en concurrencia con el pago diferenciado a las Personas actoras, se dirigió a facilitar la aprobación de las propuestas del Presidente municipal, lo que sin duda tuvo como objetivo obstruir y, de hecho, obstruyó el ejercicio del cargo de las Personas actoras.

◆ Policías del municipio acudieron a la sesión de cabildo para manifestarse, entablaron diálogo con las Personas actoras y hubo un conato de bronca. El hecho de que se trata, analizado en conjunto con el resto de las pruebas, no lleva a la conclusión de que el Presidente municipal hubiera planeado que los elementos de la policía municipal presionaran a las Personas actoras a votar a favor de sus propuestas. No se puede inferir que el Presidente municipal utilizara a la policía con el objetivo de que votaran a favor de su propuesta, aunque, como se concluye en el presente apartado, se advierte la implementación de una estrategia para imponer la aprobación de sus propuestas. Esto, principalmente, porque existe la posibilidad razonable de que los elementos de la policía acudieran a la sesión de cabildo espontáneamente al saber que se abordaría la propuesta de aumento de sus percepciones. Al no aprobarse, es verosímil que se produjera una reacción de inconformidad que se externó en el lugar de los hechos.

◆ Se realizaron 4 publicaciones en la red social Facebook en un grupo denominado *“Hechos Yauhquemehcan”*. Las publicaciones se encuentran bajo la cobertura de la libertad de expresión al tratarse de información y opiniones sobre la función pública de personas que ocupan cargos de elección popular, por lo que deben soportar un nivel más intenso de crítica. Además, las publicaciones se realizan en una red social de Internet, donde rige con mayor intensidad la protección de la libertad de expresión, incluso en contextos donde sean trabajadores de la propia entidad pública quienes opinen sobre el desempeño de los titulares. La información publicada que se relaciona con el juicio iniciado por las Personas actoras contra conductas derivadas de las diferencias con el Presidente municipal pudo obtenerse de diversas fuentes y no necesariamente del Ayuntamiento con el fin de ejercer presión sobre las personas regidoras involucradas. Sobre tales bases, no es posible vincular las publicaciones con la estrategia que obstruyó el cargo de las Personas actoras.

◆ No se vio afectada la libertad de expresión y de manifestación de ideas en las sesiones de cabildo, pues, conforme con la prueba disponible, las Personas actoras tuvieron la posibilidad de participar y expresarse, sin que se advirtiera que se limitara de alguna forma esa posibilidad. En ese sentido, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

hay base para vincular el desarrollo de las sesiones de cabildo con los actos de obstaculización del cargo a las Personas actoras o para concluir que, en concurrencia con el resto de los hechos probados, se desprende algún elemento en ese sentido.

En las condiciones expuestas, la obstrucción del cargo se generó porque la omisión y el retardo en el pago de las remuneraciones quincenales a las Personas actoras tuvieron el efecto de despojarlas temporalmente de un elemento que integra el derecho a ejercer el cargo en el contexto de que los hechos se dieron después del posicionamiento y voto en contra de las propuestas presupuestarias del Presidente municipal en el cabildo y concluyeron una vez aprobadas en una sesión posterior. La obstrucción del cargo en el presente caso se constituyó también por la concurrencia de la omisión de entregar a las Personas actoras la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas del Presidente municipal, a pesar de las peticiones escritas y verbales y de transcurrir aproximadamente tres meses desde la primera solicitud.

ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.

A continuación, corresponde analizar en el contexto del caso si, como lo sostienen las Personas actoras, los hechos probados constituyen violencia política en su contra.

La Sala Superior ha determinado que la violencia política se actualiza cuando una persona trabajadora o funcionaria pública lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra persona que realiza una función pública en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. La violencia política puede tener como base conductas que obstruyen el cargo, pero que por las circunstancias concretas en que ocurrieron afectan en grado cualitativamente superior a la persona de que se trata hasta transgredir su dignidad humana. En ese sentido, se actualiza la violencia política cuando los actos que lleva a cabo un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a menoscabar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar o deslucir los actos que realiza en el ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

La Sala Superior señala que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente, a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las personas ciudadanas, con independencia del género de la persona que la ejerce y de la que la padece. A continuación, se determina que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una persona funcionaria pública en contra de otra, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público como la función o servicio público que debe prestar la persona funcionaria electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado. Además, la comisión de esas conductas atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁸.

Sobre tales bases, el análisis se realizará conforme a la metodología utilizada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con la clave *SUP-REC-61/2020*.

a) Análisis individual de las conductas. El estudio particular de las conductas materia del asunto que se resuelve, servirá de base para el estudio que se realiza. De forma relevante, las conductas que se acreditaron fueron la omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales de las Personas actoras, así como el pago diferenciado entre ellas. También se acreditó la falta de entrega de información necesaria para analizar, pronunciarse y votar adecuadamente en sesión de cabildo sobre las propuestas en materia presupuestal del Presidente municipal, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.

b) Valoración conjunta de las conductas.

⁶⁸ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

Se realizó un primer análisis conjunto de las conductas para concluir que los hechos probados obstaculizaron el ejercicio del cargo de las Personas actoras, lo que se toma como base para el presente estudio.

De forma destacada se concluyó que la obstrucción del cargo se generó porque la omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales a las Personas actoras tuvo el efecto de despojarlas temporalmente de un elemento que integra el derecho a ejercer el cargo, en el contexto de que los hechos se dieron después del posicionamiento y voto en contra de las propuestas presupuestarias del Presidente municipal en el cabildo y concluyeron una vez aprobadas en una sesión posterior. La obstrucción del cargo en el presente caso se constituyó también por la concurrencia de la omisión de entregar a las Personas actoras la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas del Presidente municipal, a pesar de las peticiones escritas y verbales y de transcurrir aproximadamente tres meses desde la primera solicitud.

También se concluyó que el Presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos institucionales y jurídicos de la administración pública que dirige, para la aprobación de su propuesta de presupuesto de egresos, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.

Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de desempeñar un cargo público.

Las conductas acreditadas se encuentran vinculadas con el ejercicio del cargo de regidurías de las Personas actoras, concretamente con sus remuneraciones y su derecho de contar con los elementos suficientes para realizar su función.

Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.

Las conductas acreditadas tuvieron como objetivo afectar el ejercicio del cargo de las Personas actoras al incidir sobre sus remuneraciones y sobre el derecho a contar con todos los elementos para desarrollar adecuadamente su función como personas funcionarias de elección popular, específicamente como integrantes del cabildo, máxima asamblea deliberativa del ayuntamiento.

La omisión de entregar la información base para la aprobación de las propuestas del Presidente municipal no solo se dirigió a obstruir el ejercicio del cargo de las Personas actoras, sino que de hecho obstruyó la función de las personas funcionarias, ya que las propuestas se aprobaron sin que existiera

evidencia de que hubieran obtenido la información para abordar adecuadamente el punto en la sesión de cabildo.

Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente.

Las conductas acreditadas afectaron de forma directa y grave el ejercicio del cargo de las Personas actoras.

Lo anterior, porque se impidió la posibilidad de que en su calidad de personas regidoras conocieran los documentos que contienen la justificación de las propuestas del Presidente municipal en materia presupuestal, específicamente, el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. Esto con la consecuencia de que las propuestas del Presidente municipal se aprobaran sin que las Personas actoras estuvieran en condiciones de analizar y abordar la temática en la sesión de cabildo a pesar de transcurrir aproximadamente tres meses desde que se empezó a solicitar la información de forma reiterada.

La omisión y el retraso en los pagos quincenales de remuneraciones concurrieron y agravaron la afectación al ejercicio del cargo de las Personas actoras, al introducir un elemento de presión que impide desempeñar la función sin preocupaciones materiales ajenas al puesto público por atentar contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.

Los ayuntamientos se componen de la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías que establecen las leyes aplicables. Las personas que integran el cabildo son elegidas popular y democráticamente. Las decisiones más importantes de los ayuntamientos se aprueban en el cabildo, que es la asamblea deliberativa en la que votan las personas integrantes del máximo órgano de gobierno municipal.

El funcionamiento adecuado de los ayuntamientos depende de que las personas que lo integran cuenten con las condiciones estructurales adecuadas para desempeñar su función representativa, sobre todo cuando se trata de un cuerpo colegiado donde las decisiones se aprueban por mayoría. En ese sentido, la participación óptima de las personas integrantes del ayuntamiento es esencial para la deliberación democrática, pues en ella se busca convencer y persuadir con argumentos, datos y otros elementos y recursos relevantes relacionados con la cuestión que se aborde.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

En el caso, las Personas actoras no contaron con las condiciones para desempeñar adecuadamente su función en el cabildo, ya que no se les proporcionó la información necesaria para pronunciarse sobre las cuestiones presupuestales que se abordaron y finalmente se aprobaron. En tales condiciones, se afectó el funcionamiento del ayuntamiento operando en el cabildo, pues varios de sus integrantes no estuvieron en condiciones de analizar y pronunciarse adecuadamente sobre un tema de gran importancia pública como lo son las cuestiones presupuestales.

Las conductas se llevaron de forma sistemática.

Los hechos probados que afectaron el ejercicio del cargo no ocurrieron de forma aislada, sino como parte de una estrategia del Presidente municipal implementada por sí mismo y a través de órganos de la administración pública que encabeza, para conseguir la aprobación de sus propuestas mediante mecanismos institucionales utilizados indebidamente.

Como se demostró, después de que las Personas actoras se pronunciaron y votaron en contra de las propuestas del Presidente municipal, se les dejó de pagar las quincenas y no se les entregó la información necesaria para analizar y pronunciarse en sesión de cabildo. La omisión de pagar las remuneraciones duró hasta que se aprobaron las propuestas del Presidente en el caso del primer, segundo y tercer regidores, así como de la séptima regidora. En el caso de la cuarta y quinta regidoras se retrasaron los pagos, pero hasta antes de la sesión en que se terminó aprobando las propuestas de la presidencia municipal, en el contexto de que las regidoras de referencia que votaron inicialmente en contra, votaron a favor posteriormente para constituir una mayoría de cinco votos.

En ese sentido, más que una estrategia de represalia o castigo por pronunciarse y votar en contra de las propuestas del Presidente municipal, **el objetivo final de las conductas indebidas desplegadas por la administración pública municipal fue conseguir la aprobación de los instrumentos presupuestales, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.**

La omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales funcionaron como un medio de presión. El pago diferenciado a las Personas actoras, considerado en el contexto del asunto, tuvo la intención de dividir a la parte del cabildo que se estaba oponiendo a las propuestas del Presidente

municipal. La falta de entrega de información sobre las cuestiones a aprobar operó como una barrera para que las Personas actoras pudieran pronunciarse sobre la materia de las propuestas en sesión de cabildo, lo que facilitaría la obtención de la mayoría no lograda en un primer momento.

Lo expuesto demuestra la sistematicidad de las conductas ilícitas realizadas en contra de las Personas actoras.

Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de las Personas actoras frente a la ciudadanía

Las conductas del Presidente municipal por sí mismo y a través de órganos de la administración pública municipal que dirige, trascendieron a la posición, integridad e imagen de las Personas actoras como representantes de elección popular.

En principio, para el estudio del presente apartado, es importante hacer referencia a la cuestión de que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de **asimetría de poder entre el Presidente municipal y las personas regidoras que impugnan.**

La presidencia municipal y las regidurías tienen el mismo nivel jerárquico y jurídico, al formar parte del órgano plural denominado ayuntamiento. Sin embargo, el poder jurídico y material que detentan ambos cargos suele ser desigual, a favor de quien ocupe la presidencia, tal y como se obtiene del análisis de sus atribuciones, capacidades materiales y las reglas de la experiencia⁶⁹ en nuestro contexto nacional.

En efecto, las presidencias municipales tienen la hegemonía política e institucional en los ayuntamientos debido a la fuerza política y las funciones institucionales que realizan. De acuerdo con la Ley Municipal ⁷⁰, las presidencias municipales representan políticamente al ayuntamiento y ostentan la jefatura administrativa del gobierno municipal, por lo que, entre otras facultades, tienen las de dirigir a la fuerza pública y controlar la hacienda municipal, además de dirigir áreas de enorme influencia en la población, como las encargadas de la expedición y refrendo de permisos, de recaudación de

⁶⁹ Directriz interpretativa autorizada por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.

⁷⁰ Artículo 4, fracción X.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

impuestos y otros servicios municipales⁷¹. Pérez (2008, 400)⁷² afirma que es al titular de la presidencia municipal a quien se traslada la responsabilidad de rendir cuentas, a pesar de que, de acuerdo con la Constitución, el ayuntamiento debe funcionar como un cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos funciona como el gobierno de una persona.

Además, es notorio que las personas titulares de las presidencias municipales tienen mucha mayor exposición pública que el resto de las personas que integran el ayuntamiento, de ahí que la vida institucional de los máximos órganos de gobierno municipal gire en torno a sus presidencias.

Por su parte, las regidurías son representaciones de los intereses vecinales del municipio⁷³ que tienen una labor dirigida a la vigilancia y a la colaboración en el trabajo institucional, principalmente a través de sus comisiones, informes, propuestas y votos en cabildo⁷⁴.

Las funciones de las regidurías son relevantes, pero no alcanzan el grado de

⁷¹ El artículo 41 de la Ley Municipal establece facultades y obligaciones relevantes como las siguientes: *Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos; nombrar al personal administrativo del ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en la ley; remover al personal con pleno respeto a sus derechos laborales; dirigir la prestación de los servicios públicos municipales; autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la Sindicatura para su revisión y validación; vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales; expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo la Presidencia de la República o la Gubernatura del Estado; celebrar, a nombre del ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de ley; dirigir las relaciones del ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos.*

⁷² Pérez Durán Ixel. 2008. *Efectos del diseño electoral municipal en la formación y en el ejercicio del poder en México*. Revista Gestión y Política Pública. Volumen XVII. Número 2. Pp. 381-423.

⁷³ Artículo 4, fracción XI de la Ley Municipal.

⁷⁴ Las principales obligaciones y facultades de las regidurías se encuentran en el artículo 45 de la Ley Municipal el cual establece que son obligaciones de los regidores, asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; representar los intereses de la población; proponer al ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones; desempeñar las comisiones que el ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados; concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones; formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y someter a la aprobación del Cabildo, el horario de atención al público y su Programa Operativo Anual, el cual deberá estar armonizado con el Plan Municipal de Desarrollo. El Programa Operativo Anual deberá presentarse en el mes de enero de cada año, sin perjuicio de que, en su caso, tratándose del año posterior a la renovación ordinaria de los ayuntamientos, se realicen las modificaciones pertinentes, luego de aprobarse el Plan Municipal de Desarrollo, para ajustarlo a éste; entregar un informe mensual al Cabildo sobre sus actividades de gestión y el estado que guarden los asuntos de cada comisión que se le hubiese conferido; proponer proyectos de reglamentos al Ayuntamiento; abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la Administración Pública Municipal; visitar cuando menos una vez cada treinta días las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución, y las demás que les otorguen las leyes.

poder material que tiene la presidencia. La presidencia municipal además de encabezar la administración pública centralizada municipal, es decir, el grueso de los recursos del ayuntamiento; tiene bajo su control la fuerza pública y la hacienda municipal. La presidencia municipal tiene la hegemonía política por sus capacidades jurídicas y materiales, así como por su posicionamiento político frente a la población, al ser el cargo más visible del máximo órgano de gobierno y la persona más votada en las elecciones.

Sobre tales bases, es plausible considerar que, a pesar de la igualdad formal entre los cargos, existe una situación de desequilibrio material entre la presidencia municipal y el resto de las personas integrantes del cabildo. Esta circunstancia no necesariamente se activa e impacta en todos los casos, lo cual dependerá de las condiciones específicas del asunto y de la presencia de circunstancias que puedan agravar las diferencias entre las personas que integran el ayuntamiento.

En lo concreto, hubo una problemática entre integrantes del Ayuntamiento por el tema del presupuesto. El asunto trascendió al interior de la institución y entre la población debido a la sesión pública de cabildo del 31 de enero de 2025 y a las publicaciones en redes sociales. Después, se dejó de pagar y no se proporcionó la información necesaria para analizar las propuestas del Presidente municipal en materia presupuestal, a pesar de transcurrir bastante tiempo entre la 15a sesión y la 17a. Se pagó a dos regidorías que al principio votaron en contra y luego terminaron votando a favor en la sesión en la que finalmente se aprobarían las propuestas del Presidente municipal. Se aprobó el presupuesto, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal, sin que se haya dado la información a las Personas regidoras. En las condiciones del asunto, se actualizó una relación asimétrica de poder entre el Presidente municipal y la administración pública que dirige, en relación con las personas regidoras que iniciaron el juicio que se resuelve. La situación dejó impotentes a las Personas regidoras, se restringió su derecho a ejercer el cargo plenamente en la temática de que se trata mediante mecanismos con apariencia de legalidad, pero claramente injustificados en cuanto las circunstancias del asunto permiten presumir que el Presidente municipal tuvo la intención de poner las condiciones para que se aprobara su propuesta por mecanismos institucionales indebidos, pues se omitió pagar, se pagó diferenciadamente después, y se eliminó la posibilidad de crítica concreta a su propuesta mediante la falta de información.

La demanda de las Personas actoras de recibir la información necesaria para analizar y pronunciarse sobre un tema directamente relacionado con sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

funciones estuvo plenamente justificada. La omisión del pago oportuno de sus remuneraciones no tuvo justificación material ni jurídica. No obstante, el Presidente municipal y los órganos de la administración municipal que encabeza no proporcionaron la información y retrasaron el pago, dejando impotentes a las Personas actoras frente a conductas ilícitas, lo que afectó su posición e imagen como representantes populares al no poder revertir su situación a pesar de ser mayoría, hasta que el Presidente municipal consiguió que se aprobara su propuesta. En ese sentido, se menoscabó gravemente la capacidad de participación de las personas regidoras en el cabildo y, con ello, su representación popular frente a la ciudadanía.

Conclusión.

Los actos de obstrucción del cargo son de tal entidad que constituyen violencia política en contra de las Personas actoras.

Las Personas actoras votaron en contra de las propuestas del Presidente sobre el presupuesto, el tabulador de sueldos, la plantilla de personal y el organigrama.

De forma posterior, se retrasó el pago de las remuneraciones quincenales y se omitió proporcionar la información necesaria para analizar y pronunciarse en cabildo respecto de las propuestas del Presidente. La justificación de las autoridades responsables para no realizar los pagos a tiempo fue que no se había aprobado el presupuesto y que las mismas Personas actoras como titulares de las regidurías, produjeron ese estado de cosas, por lo que el pago se hizo inmediatamente después de que se aprobara el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal, lo que implica que, en principio, la falta habría provenido de una interpretación jurídica equivocada. Sin embargo, esta hipótesis se desvanece al estar probado que se pagó a dos de las regidurías inicialmente involucradas antes de la aprobación, justamente las regidurías que después dieron su voto a favor. A quienes no lo hicieron así, se les pagó después de la aprobación.

La falta de entrega de información fue justamente sobre cuestiones relacionadas con el presupuesto, especialmente con el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal.

En el contexto descrito, lo expuesto permite concluir que los actos de obstrucción del cargo se dirigieron a afectar a las Personas actoras hasta que se lograra la aprobación de las propuestas del Presidente municipal. El actuar

del Presidente municipal se montó en sus capacidades institucionales para determinar la falta de pago y la omisión de entrega de información, es decir, en una superioridad material.

Las conductas descritas desplazaron la representación de las personas regidoras por medios contrarios a derecho, ya que supusieron una estrategia para imponer un acto administrativo de gran relevancia pública como el presupuesto. Al no entregar el material necesario para aprobar, se eliminó la posibilidad de que las regidurías se pronunciaran sobre los aspectos específicos del presupuesto, lo que a su vez es una ventaja al evitar críticas que pueden trascender a los demás integrantes del cabildo e incluso a la ciudadanía, situación con el potencial de cambiar el sentido de la propuesta.

La superioridad institucional de la presidencia municipal les impuso obstáculos difícilmente superables con las herramientas jurídicas y políticas a su alcance, pues no bastaron las solicitudes escritas y verbales en cabildo para normalizar el ejercicio de sus funciones. El pago de remuneraciones se realizó a tres de las personas regidoras impugnantes hasta que se aprobó el tabulador, y no hay evidencia de que antes de la aprobación se proporcionara la información necesaria a las regidurías, quienes, conforme con la prueba disponible para resolver, conocieron el contenido completo hasta que se integró al expediente del juicio que se resuelve, pues fue hasta ese momento en que presentaron manifestaciones escritas al respecto.

Los hechos ilícitos afectaron gravemente el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues constituyeron una expresión institucional de fuerza, ya que no fueron resultado de diferencias ocurridas en condiciones ordinarias que pudieran dilucidarse con los medios jurídicos y políticos propios del cargo. Al contrario, sin información y bajo la circunstancia de que no se les estaba pagando su sueldo, se anuló la representación de las regidurías, pues se disminuyeron gravemente sus posibilidades de analizar, pronunciarse y debatir en cabildo -con todo lo que ello implica- sobre las propuestas en materia presupuestal realizadas por el Presidente municipal.

El Presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos orgánico-institucionales para la aprobación de su propuesta de presupuesto de egresos, especialmente el tabulador de sueldos, el organigrama y la plantilla de personal. Esta conclusión probatoria no supone que la obtención de la mayoría mediante el voto de las dos regidoras que inicialmente votaron en contra haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

sido ocasionada por actos de presión, pero sí implica que se violentó a las personas regidoras al despojarlas del ejercicio pleno de su representación.

Lo expuesto lleva a concluir que la obstrucción del cargo trascendió a la dignidad de las Personas regidoras que impugnan, pues es evidente que se trató de una operación dirigida a imponer la voluntad del presidente municipal mediante mecanismos ajenos al debate en cabildo y al escrutinio público.

ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Las personas regidoras que impugnaron son del género masculino y del femenino. En ese sentido, la VPG solo se analizará por lo que hace a Karla Hernández Roldán, Sandra Xóchilt Manrique Muñoz y Estefania Raquel Flores Tamayo, cuarta, quinta y séptima regidoras.

Las regidoras suscribieron la demanda y su ampliación en conjunto con los regidores. En los escritos señalan que las conductas provenientes de las otras autoridades municipales les causaron VPG en las regidoras, sin embargo, no se proporcionan elementos de esa distinción, por lo que el análisis de VPG se realizará con el resto de los elementos disponibles.

El análisis de VPG se realizará con base en la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En este punto es relevante precisar que ya quedó demostrado que el Presidente municipal, por sí y a través de órganos de su administración municipal, obstruyó el cargo de las personas regidoras que impugnaron, lo que incluye a las regidoras. También quedó demostrado que los actos de obstrucción del cargo constituyeron violencia política en contra de todas las personas regidoras que impugnaron. Sobre esas bases se realizará el estudio sobre si en el caso se actualiza también la VPG.

Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cubre porque está acreditado que se obstruyó el ejercicio del cargo de las regidoras impugnantes mediante conductas provenientes del Presidente municipal y de órganos de la administración pública municipal que dirige.

Segundo elemento. Que los actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El elemento se cubre porque los actos fueron realizados por el Presidente municipal mediante el personal que labora en los órganos de la administración pública que él dirige, en el contexto de una relación asimétrica de poder demostrada al analizar la violencia política.

Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

La afectación de la obstrucción del cargo que se analiza es simbólica, en cuanto con las conductas correspondientes se deslegitimó a las regidorías al anular la posibilidad de ejercer su cargo y representación en un tema relevante como lo es la aprobación del presupuesto, especialmente, el tabulador de salarios, el organigrama y la plantilla de personal.

Las conductas del Presidente municipal por sí y por medio de órganos de la administración pública municipal obstaculizaron gravemente la función de las regidorías mediante la implementación de una estrategia o plan para conseguir aprobar sus propuestas en materia presupuestal, luego de que fueran rechazadas por mayoría en una primera sesión. Así, las regidorías se mostraron impotentes para impedir la omisión y el retraso en el pago de sus remuneraciones, y para superar la negativa injustificada de proporcionarles información para votar las propuestas en sesión de cabildo, en el contexto de que finalmente se aprobaron sin que estuvieran en condiciones de conocer lo que se sometió a consideración.

La situación pudo dejar en entredicho la capacidad de las regidorías para ejercer su representación, aun en contra del Presidente municipal. Se les restó relevancia dentro del Ayuntamiento, pudiendo dar la impresión de que, si pueden ejercer libremente el cargo, es siempre que no vayan en contra de la Presidencia.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las conductas que obstruyeron el cargo de las regidorías no contravienen alguna norma dirigida a mantener la igualdad entre géneros o que tenga como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

fin que las mujeres ejerzan con las mismas oportunidades sus derechos político- electorales.

La obstrucción del cargo afectó el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que corresponde a todas las personas ciudadanas sin distinción. La violencia política acreditada afectó en grado superior el derecho a ser votado hasta incidir negativamente en la dignidad de las personas, pero no se advierte que extendiera sus efectos a alguna protección constitucional o legal a favor de las mujeres.

Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, no hay elementos para concluir que las conductas que obstruyeron el cargo de las regidorías se basaron en elementos de género.

Las personas regidoras que impugnaron fueron hombres y mujeres. La omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales recayó sobre todas las Personas actoras, incluso en el caso de dos regidoras, se pagó antes de la celebración de la sesión de cabildo en la que se aprobaron las propuestas del Presidente municipal que inicialmente se rechazaron por mayoría con los votos de las regidorías aquí impugnantes.

La falta de información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas del Presidente recayó en las Personas actoras, pues no hay evidencia de que en algún caso se les hubiera proporcionado.

La presión, la división y la falta de información concurren en una estrategia cuyo fin fue obtener la aprobación de las propuestas presupuestales del Presidente en sesión de cabildo sin que se advierta algún matiz de género o su encuadramiento en algún estereotipo de género.

Tampoco se advierte que la obstrucción del cargo afectara de forma diferenciada o desproporcionada a las mujeres, pues la estrategia indebida se implementó en atención a la calidad del cargo, en cuanto las regidorías tienen derecho a voto en el cabildo y en su conjunto lograron la mayoría para no aprobar las propuestas del Presidente municipal. En ese sentido, no se aprecia que las autoridades municipales hayan implementado su estrategia valiéndose del género para lograr su objetivo o que aprovecharan el género para el fin que se propusieron. No se aprecia elemento o circunstancia alguna desde la que sea posible inferir que las conductas ilícitas tuvieran un impacto diferenciado

o desproporcionado en las personas regidoras, pues la prueba disponible no permite inferir condición alguna que produjera ese efecto, por lo que las regidorías afectadas resintieron en igualdad de condiciones. Las conductas ilícitas de las autoridades responsables afectaron a las personas regidoras sin importar su género, sino el hecho de que ocupaban cargos con voz y voto dentro del cabildo.

Al respecto, es importante destacar los siguientes puntos:

- En sesiones de cabildo del 29 y 31 de enero de 2025, las Personas actoras se posicionaron y votaron en contra de las propuestas del Presidente municipal en materia presupuestaria. El debate se generó dentro del margen de la actividad pública que se desarrolla en el cabildo, sin afectar la libertad de expresión de las personas integrantes o su dignidad. En ese sentido, tampoco se advierte algún elemento referido al género de las regidoras del que se pudiera inferir, en concurrencia con otras pruebas, alguna circunstancia de VPG.
- Las personas integrantes del cuerpo de policía municipal que acudieron a la sesión del 31 de enero del presente año se manifestaron de forma enérgica en contra del aumento de sueldos para la policía municipal produjo descontento entre los elementos presentes, quienes también se manifestaron de forma enérgica. Sin embargo, no hay evidencia de que haya habido alguna represalia por parte de la policía con posterioridad, ni tampoco alguna cuestión de género relevante de la que se pueda inferir la actualización de VPG.
- La omisión y el retraso en el pago de las remuneraciones quincenales a las regidoras constituyeron una obstrucción del cargo. Sin embargo, no se aprecia que se haya realizado con algún matiz de género o como parte de una estrategia montada en el género de las regidoras para conseguir la aprobación de las propuestas del Presidente municipal. Está probado que dos regidoras recibieron el pago de las quincenas adeudadas antes que los dos regidores y la séptima regidora, de lo que no se puede concluir alguna diferenciación en perjuicio del género femenino. En ese sentido y en el contexto del asunto, se insiste en que la conducta de la que se trata formó parte de una estrategia para lograr que se aprobaran las propuestas presupuestarias del Presidente que afectó el ejercicio del cargo de las regidoras por el cargo que ocupan, mas no por su género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

- Las publicaciones realizadas en la red social Facebook en la página “*Hechos Yauhquemehcan*” se centraron en el ejercicio de la función pública del Ayuntamiento, especialmente de las Personas actoras. Las publicaciones utilizaron un tono crítico y sarcástico. Se expresaron calificativos fuertes que pudieron resultar incómodos. Por tanto, como se explicó antes, las publicaciones no afectaron el ejercicio del cargo. De las publicaciones tampoco se advierte cuestiones de género, pues se dirigieron a regidores y regidoras sin importar el género, pues todo el énfasis se puso en el ejercicio de sus funciones.
- La omisión de proporcionar información a las personas regidoras impugnantes se acreditó, pues no hay evidencia de que tuvieran acceso a la información necesaria para estar en condiciones de analizar, debatir y votar las propuestas de referencia hasta que se les dio vista con el acta y anexos exhibidos por las autoridades responsables en el presente juicio. La omisión no revela elementos de género, pues tuvo lugar en las mismas condiciones para todas las Personas actoras por su calidad de personas regidoras, afectando en las mismas condiciones su capacidad para analizar y pronunciarse sobre las propuestas del Presidente municipal en cabildo.

En las relatadas condiciones, no hay elementos que permitan concluir que, además de la obstrucción del cargo y la VP acreditada, las conductas analizadas impliquen elementos de género. En consecuencia, no hay base para declarar la presencia de VPG en contra de las regidoras que impugnaron.

Finalmente, en relación con la emisión de medidas cautelares realizadas por las Personas actoras a efecto de que cesaran las omisiones realizadas en su contra por parte de las autoridades responsables, se establece lo siguiente.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como para tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Esto, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que,

para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 14/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las medidas cautelares solamente podrán emitirse y tener vigencia hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto en el que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora y en su caso, en las que se dicten los efectos correspondientes con la finalidad de restituir a quienes promueven en el goce de sus derechos.

Por ello, en el particular, resulta improcedente la emisión de medidas cautelares, dado que a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia que fue materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía. De la presente sentencia se desprende que las Personas actoras recibieron las remuneraciones adeudadas y no existe evidencia de conductas posteriores provenientes de la policía municipal que afecten los derechos de quienes impugnan.

En relación con el plan o estrategia implementado por el Presidente municipal por sí y a través de órganos de la administración pública que encabeza, se ha declarado la existencia de violencia política en contra de las Personas actoras⁷⁵.

Al respecto, como se desarrolla en el apartado *CUARTO* de la presente sentencia, este Tribunal no tiene facultades para sancionar a las personas físicas probablemente responsables de las conductas ilícitas declaradas en el presente juicio. En consecuencia, se ordena dar vista al órgano interno de control del municipio de Yauhquemehcan para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de que las Personas actoras presenten las denuncias o inicien los procedimientos que estimen pertinentes sobre la base de lo resuelto en la presente sentencia.

OCTAVO. Efectos.

Al acreditarse la existencia de violencia política en contra de las Personas actoras **se conmina al** Presidente municipal, secretario y tesorera del ayuntamiento de Yauhquemehcan **para que, en lo posterior, se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera limitar, obstaculizar o vulnerar el**

⁷⁵ En el entendido de que las Personas actoras conocieron con posterioridad a su aprobación el contenido de la propuesta de presupuesto para el 2025, incluyendo el tabulador de sueldos, la plantilla de personas y el organigrama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2025

derecho de ejercer el cargo de las Personas actoras. En específico, omitir o retardar el pago de sus remuneraciones sin causa justificada y no proporcionar la información necesaria para pronunciarse y votar sobre temas presupuestarios del municipio.

Asimismo, se ordena dar vista al órgano interno de control del municipio de Yauhquemehcan con copia certificada del expediente del juicio que se resuelve, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de las conductas acreditadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de las Personas actoras y que son constitutivas de violencia política en su contra.

SEGUNDO: Se ordena dar cumplimiento a los efectos establecidos en el apartado *OCTAVO* de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, se ordena notificar en los términos siguientes: de forma **personal** a las Personas actoras en su domicilio y a través del correo electrónico autorizado para tal fin; mediante **oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial y a través de los correos electrónicos autorizados; y, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés.

Cúmplase.

Es su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

-

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY